

### CAPITULO III

#### DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION

##### I.— DEL DERCHO DE PETICION

Artículo 8°— Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Antes de ocuparnos de cada uno de los derechos á que se refiere la ley fundamental, y muy especialmente del artículo antes citado, diremos en tésis general que, según la etimología de la palabra *derecho*, se deriva de *dirigere*, siendo ésta un compuesto de *regere*, la que á su vez tiene la misma raíz que *regla-rector*, *rey*, es decir, lo que tiene dirección ó lo que lleva á un fin. Cualquiera que sea la etimología á que nos referimos, y que únicamente hemos mencionado por mera ilustración, lo que por lo pronto nos importa saber es, que según las frases muy acertadas de Cousin: “El derecho es correlativo del deber; son aquél y éste dos aspectos de una misma idea.” De modo que ya sea lo uno ó lo otro, ambos significan una facultad que corresponde al hombre, como ser inteligente, libre, moral y social de cumplir por sí mismo su destino.

Al final del capítulo anterior, hemos dicho que la libertad no es absoluta é incondicional, diciendo aquí lo mismo respecto de los derechos. Desde el momento pues, que el individuo es un ser *relativo contingente y finito*, no puede reclamar ni la libertad, ni los derechos absolutos cuyo ejercicio exclusivamente corresponden al *sér infinito* supuesto que lo absoluto sólo pertenece á lo absoluto.

Hemos dejado expuesto también que, la libertad es una creación del Estado, de lo que resulta que á medida que más se eleva en civilización, mejor se extienda el dominio de los derechos individuales, lo que importa que no se posean otros que los que la Constitución otorga, siendo natural que no se encuentre su fuente, sino dentro del Estado. Como no faltan muchos partidarios de derecho natural que nos tachen de que nos revelamos contra su teoría, de que la fuente de ese derecho es Dios, les diremos que, ese error fué precisamente el que tan fatal fué para la Revolución Francesa. Además, la teoría indicada tiene el inconveniente de que se deja á la voluntad individual interpretar la voluntad de Dios, lo que es inadmisibles, desde el instante, pues, y esto no habrá quién lo niegue meditando atentamente sobre la positiva y verdadera realidad, que el Estado es el único que puede definir los elementos de los derechos individuales, limitar su esfera y garantizar su goce; cualquiera otra doctrina únicamente será un deseo, una ilusión irrealizable. Insistimos, por lo tanto, en que el Estado, como soberano, es el que cría los derechos en cuestión, variando los órganos que garantizan su goce según el grado de civilización. En resumen, ante el Estado, el hombre no tiene otros derechos que los que el primero organiza, lo que hace, en tal virtud, como lo tenemos dicho en otro lugar, que el Gobierno sea quien los defienda y garantice dentro de la Constitución estando siempre y tras ésta el Estado.

En cuanto al artículo constitucional, así como es indiscutible el derecho que asiste al hombre para hablar, discutir, deliberar y escribir libremente, en igual sentido, la Ley Fundamental le reconoce de repetición el que tiene que ser más perfecto en los pueblos cuya forma de gobierno sea la representativa popular y en donde en consecuencia los Poderes públicos ejercen sus funciones, por delegación. En estas condiciones mejor que en otras, pero siempre en cualquiera sociedad organizada jurídicamente, existen relaciones entre los individuos y los distintos funcionarios encargados de la administración, ya reclamando de éstos el reconocimiento de justos y legítimos derechos, el amparo y protección de los que se sientan perturbados ó amenazados para que la atención oficial se fije y remedie las necesidades indicadas por la opinión pública, á efecto de garantizar los intereses comunes ó ya en fin para mantener el estado de derecho, sin necesidad del empleo de medios violentos, resultado infalible precisamente de no escucharse las peticiones y súplicas de los ciudadanos ó por no darles contestación. A medida, pues, que los organismos de la sociedad se fundan en principios más liberales y las autoridades emanan más directamente de la voluntad popular, el derecho de pe-

tición será mejor cumplido y en igual sentido, atendidas las solicitudes; siendo más pacíficas á medida que se tenga más seguridad de que los negocios serán resueltos dentro de los límites de una estricta justicia.

En otro sentido, es un hecho indiscutible que debiendo los ciudadanos obedecer ciegamente á la ley, porque de otro modo no se mantendría el orden jurídico, de idéntica manera las peticiones que se dirijan á las autoridades para que sean debidamente atendidas, igualmente deben ser dirigidas pacífica y respetuosamente, sin degenerar en injurias, ultrajes ó amenazas, las que necesariamente desvirtuarían su carácter de legitimidad, convirtiéndose en actos de coacción, principalmente cuando los gobiernos son débiles ó las autoridades no tienen la fuerza suficiente para hacer que se les respeten.

Puede suceder que los mismos gobernantes, una agrupación política ó una clase absorbente se interesen en que á las solicitudes no se les den curso, por más que se apoyen en un derecho inviolable ó siendo su contenido legítimo. Es claro que en estos casos, mientras exista un poder judicial, esos males serán corregidos. ¿Pero qué hacer cuando todo el organismo político está viciado, haciéndose insostenible é insufrible, no atendiéndose al sentimiento del derecho por estar las funciones en contradicción con el contenido de las leyes? Es evidente que en estas condiciones no cabe más recurso contra la injusticia que el imponer el derecho de defensa, por mucho que para ello se empleen los peculiares medios de violencia: funestos si se quiere, pero necesarios y disculpables si se piensa que su fin es el de restablecer el orden y la paz social; del mismo modo como hace en la vida común cuando se vulneran nuestras garantías, sin que importe, una vez que los resultados son los mismos, que el que los viole ó detente sea un individuo, ó uno ó muchos constituidos en autoridad. En tal virtud, si el derecho de petición se hace imposible ejercitarlo por no haber manera de persuadir al poder público á acogerse á las nuevas situaciones sociales, por negarse á aceptar las exigencias de la vida, por apoyarse en leyes que no tienen ya razón de ser por haber caído en desuso, ó en fin, por ser defectuosas, ya entonces el empleo de la fuerza se justifica, por más que esto importe el sacrificio del orden público en aras del derecho.

Esto es lo que en la actualidad pasa en Rusia por no haberse oído las primeras peticiones.

Ya en otro lugar hemos dicho que no aconsejamos estas medidas, sino en los casos extremos y angustiosos en que el derecho mismo reclama el que tenga su realización, cuando humanamente se puede decir que no se puede vivir.

De igual manera, así como el poder público puede ocasionar con su indiferencia que las peticiones se conviertan en actos de violencia que conmuevan y agiten el orden social, también puede suceder que el mismo poder público sea víctima, de una multitud, de una agrupación ó de un cuerpo social, al imponer su voluntad por medio de peticiones cuyos resultados han traído consigo esos grandes excesos confirmados en la historia de la Revolución Francesa por las exageradas exigencias tenidas en la Cámara Legislativa.

La Constitución, á efecto de evitar estos abusos, prescribe que el derecho de petición se ejerza por escrito y de una manera pacífica y respetuosa, para que así no se lastime el decoro de las autoridades, ni éstas tengan el pretexto de desatenderlas, debiendo revestir las solicitudes, como los acuerdos que les recaigan, la publicidad necesaria y la fiscalización ulterior para el caso de que los mandatarios de la administración pública ó cualquiera de los servidores del Estado no cumplan estrictamente con los deberes de su encargo.

La Constitución pone una limitación al derecho de que hablamos, para que no lo ejerzan en materias políticas más que los ciudadanos de la República. Como esta prohibición, en nuestro concepto, encierra alguna vaguedad, tal cosa nos obliga entrar en algunas consideraciones. No encontramos, por lo tanto, dificultad en que las peticiones que tienen inmediata y directa relación con los derechos políticos les correspondan hacerlas exclusivamente a los ciudadanos, únicos interesados en todo aquello que atañe á la formación y marcha del Estado, no pudiendo reclamarlos otras personas, sino mediante ciertas condiciones.

Antes de pasar adelante, se hace indispensable recordar que existe una marcada diferencia entre la libertad individual jurídico-privada y la libertad política; siendo fuera de duda que por la primera las funciones del hombre radican en su propia naturaleza por el hecho de serlo, siendo entonces negatoria la acción de la ley; mientras que por la segunda se hace sentir la influencia real y directa del ciudadano como tal, en todo lo que incumbe al Estado. Los derechos políticos, pues, á que se refiere la ley fundamental, dependen de la cualidad de ciudadano, fundándose en las relaciones entre el individuo y la colectividad, no teniendo su origen, como los privados, en la simple condición humana.

Como la limitación de las peticiones en materias políticas para los que no son ciudadanos de la República no deja de prestarse á algunas dudas, nos parece oportuno desvanecerlas, ya que muchos de los actos de la vida social del hombre, por el hecho de serlo y sin ser ciudadano, con frecuencia se rozan con la política y aun son el fin ú objeto de ésta.

En efecto, siendo la política, en la principal de sus acepciones, la ciencia del Estado, necesariamente tiene que tener aplicaciones distintas con los diversos nombres de teoría general del Estado, derecho político, internacional, economía política, hacienda pública, ciencia de la policía, ética del Estado, historia política y estadística del mismo: por todo esto, se viene en conocimiento que la política en general, en sus múltiples relaciones persigue distintos fines, los que á su vez se ligan con el individuo al que se le tiene que favorecer en sus intereses lícitos, independientemente de su calidad de ciudadano, ya que por sí sólo es impotente para satisfacerlos plenamente.

No se debe entender, por lo mismo, la prohibición constitucional, en lo referente á las peticiones, más que á lo que directa é inmediatamente tenga relación con los organismos del Estado, ampliar la restricción á todas las materias políticas en el sentido estricto de su significación, tanto importaría como aceptar el absurdo de que en nombre de los derechos individuales, cuyo reconocimiento es un signo de cultura y uno de los fines de la política que persigue el Estado, nada se podría pedir por faltar la condición de la ciudadanía, perjudicándose con esa limitación el interés de todos, una vez que la opresión de la libre personalidad acarrea la ruina de la colectividad política.

Pasando á otro orden de ideas diremos, que aunque el derecho de petición esta comprendido en la ley fundamental entre el número de las garantías individuales, su alcance llega á todas las asociaciones reconocidas por la ley, siempre que de alguna manera estén organizadas, lo mismo que en aquellas más perfectas en que el hombre tiene participación para fundarlas, conservarlas y desarrollarlas, por lo que hay que reconocer la legitimidad de las peticiones hechas en nombre y representación de esas agrupaciones, supuesto que gozan de los derechos de la personalidad, pues, aunque su origen no descansa precisamente en el individuo, sino en el conjunto de sus miembros, su fin siempre es el hombre, el cual es el objeto del derecho.

Así, encontramos claro el derecho que nos ocupa para pedir el establecimiento y organización en el país de instituciones religiosas, siempre que no se opongan al derecho público, para lo relativo á la administración y conservación de los templos de propiedad nacional mientras estén destinados á su instituto y para que no se les impida á los sacerdotes recibir limosnas ó donativos en el interior de ellos, etc., etc. Los ayuntamientos también como personas morales ejercitan el derecho de petición, lo mismo que los Estados ante los Poderes de la Unión en virtud de sus relaciones confederadas, y hasta la Nación cuando somete sus asuntos á los tribunales de árbitros interna-

cionales. A estas personalidades siguen otras de un orden inferior fundadas para fines especiales y temporales de utilidad pública ó particular, dejándoles las leyes expedito el derecho de petición, como una garantía inviolable.

En el ejército, no obstante estar organizado como cuerpo, no sucede lo mismo, importando por el contrario toda petición que se haga en nombre colectivo, la consumación de un verdadero delito. Se explica que así sea, si un poco se piensa, que en estos organismos ó asociaciones, el individuo no goza de otra libertad que la que es compatible con sus obligaciones militares, pudiéndose afirmar que su misma vida no le pertenece por estar sujeta á todas horas y en cada momento á la subordinación, impidiéndole en muchos casos que sus actos no se amolden á su voluntad, sino á la del público.

Puede, sin embargo el militar ejercer el derecho de petición, persiguiendo fines completamente particulares, sin relación ninguna con el servicio y sin que pueda relajar de algún modo la disciplina, pero nunca por sí y al mismo tiempo en nombre ó representación de algunos ó del cuerpo á que pertenece, porque esto rebajaría el espíritu de subordinación, que es una de las principales fuerzas para que el ejército llene su objeto, razón por la que, se dice, que bajo el régimen militar el individuo está obligado á todo lo que exija el servicio público por lo que se le mira como la propiedad más apreciada por el Estado.

En los Códigos militares, tratándose de los deberes comunes á los que están obligados á prestar sus servicios en el Ejército, se prohíbe entre otras cosas, “elevar ó hacer llegar á los superiores por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, castigándose á los peticionarios si lo hicieron fundándose en datos ó aseveraciones falsas, en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros ó dos ó más reunidos y de igual manera salvo con la misma intensidad de la pena, si las solicitudes se hacen por otros conductos que no son los prescriptos por las Ordenanzas respectivas. También se castiga á los superiores cuando conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoya una queja ó petición, oculta la verdad al darles curso.”

Se explica el rigor de la ley para este género de peticiones, si se discurre, que lo que caracteriza al Ejército es la unidad en el mando y el cumplimiento exacto de la disciplina, sin la cual no hay subordinación posible; careciendo entonces el Estado de ese grado de potencia que solo puede obtener con sus fuerzas hábilmente empleadas, para que sean la más firme garantía de la paz. No se puede objetar por lo tanto,

que no hay razón para que las peticiones, que en la vida privada constituyen un derecho, en los militares se convierta en una obligación para no hacerlas, sino mediante ciertos requisitos. Es claro que en el primer caso el individuo obra libremente, procurando por sus intereses, mientras que en el segundo está sujeto voluntariamente á las exigencias de la institución á que pertenece, teniendo que sacrificar sus intereses personales en aras de los del público á quien presta sus servicios.

Decíamos antes que, la Constitución previene, que las peticiones tengan lugar por escrito, esta al parecer exigencia, tiene su razón de ser y es la de conocerse mejor y con más exactitud lo que se solicita, facilitando el acuerdo que les recaiga, sin quedar expuestas á una mala inteligencia ó á una negativa infundada; motivos por los que las respuestas tienen también que ser en esa forma.

En los asuntos judiciales, cuyo formalismo es muy rígido, no solamente se exige la mayoría de casos la forma escrita, sino que se está obligado á seguir las normas del procedimiento principalmente en los asuntos civiles, dando muchas veces por resultado que por esas formas y por no cumplirse se sacrifique la cuestión de fondo. Como es de suponer, en estos casos las autoridades no están obligadas á cuidar los intereses privados de las partes y más cuanto que su objeto en los asuntos en que intervienen, es el de buscar la verdad formal, según los elementos probatorios propuestos; no sucede lo mismo en los negocios de orden penal, en que el fin es encontrar la verdad substancial, para lo cual, los interesados sólo coadyuvan con las autoridades, teniendo estas toda la iniciativa, exceptuando contadísimos casos como en aquellos en que es necesaria la querrela para incoar el procedimiento. Las peticiones, por lo tanto, en materia criminal, aunque necesariamente tienen que obedecer á las leyes del procedimiento, su principal objeto es el indicado, estando autorizado solicitar todo género de prueba que sea capaz de mostrar la verdad que se busca por todos los medios apropiados á ese fin.

La fórmula más clara, que reúne todos las condiciones para que las peticiones llenen su objeto, es la de los versos latinos, que la tradición ha venido conservando de una manera invariable: "Quis, quid, coran quo, quo jure petatur et á quo, ordi confectus quique libelun habet." Ó en otros términos: Quien pide, ante quien, y por qué razón." Lo que hecho así, dá por resultado que, en cualquiera solicitud se fije con claridad, precisión, exactitud y buena fé lo que se pretende, lo mismo que los fundamentos que para ello se tienen, facilitando al mismo tiempo la resolución que en justicia proceda, la que como antes tenemos dicho, tiene que ser también escrita y comunicada al recurrente á efecto de que las promociones no se hagan ilusorias.

Establecida la forma y modo como deben tener lugar las peticiones ó las solicitudes, como los acuerdos que les recaigan, las leyes secundarias en cada ramo de la Administración pública, especialmente en los asuntos judiciales, prescriben los términos en que una cosa y la otra deben tener lugar. No acontece lo mismo en muchos de los negocios administrativos, ni sería posible porque la variedad de casos que se tienen que estudiar y las medidas que hay que emplear antes de dictar una resolución, exigen un tiempo que no se puede sujetar á una regla fija é invariable, supuesto que, los propios asuntos cuya resolución se pide, tienen que obedecer á las fluctuaciones necesarias y á periodos de tiempo exigidos por su propia naturaleza. En estos casos la mejor garantía de los peticionarios es la honorabilidad, buena fé y sobre todo, el convencimiento para los funcionarios de que están al servicio del Estado y por lo mismo instituidos para el bien de los ciudadanos, cuyos asuntos no pueden dormir indefinidamente en el polvo de los archivos esperando una resolución, que aunque perjudicial en muchas ocasiones, es mejor que el olvido. Para evitar estos males, nunca debe desconocerse que los actos jurídicamente necesarios para el individuo lo son para el Estado, debiendo ser las peticiones atendidas y más tratándose de asuntos políticos, á medida que son más generalizados é independientes, por expresarse con ellos los sentimientos y los deseos de la voluntad general, con lo que se lograra que la sociedad quede satisfecha y los deberes de los gobernantes mejor cumplidos.

## II.—DEL DERECHO DE ASOCIACION

Art. 9º— A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

A medida que está en los individuos más desenvuelto el sentimiento de su libertad, el de asociación á la vez adquiere el mayor grado de perfeccionamiento; por el contrario donde la asociación sufre sus limitaciones ó se la restringe, se puede observar que los hombres se encuentran desprovistos de actividades y energías, estando únicamente atendidos á sus esfuerzos personales sin alcanzar las ventajas que proporcionan la unión de las fuerzas productoras en religión, ciencias y artes, industria y comercio, legislación y política, enseñanza y beneficencia.

No creemos necesario detenernos á demostrar que el hombre está destinado para vivir en sociedad; su propio organismo así se lo impone, como lo demuestra el hecho de que sus tendencias, sus aspiraciones y sus mismas necesidades á ello lo obliguen. En tal virtud, no nos ocuparemos de las asociaciones necesarias, sino de aquellas cuya formación es debida á la actividad privada por voluntad de los asociados, ó mejor dicho, de aquellas que son del resorte y especial atención de la libertad civil.

Antes de pasar adelante, nos parece conveniente, á fin de evitar confusiones, establecer las diferencias que existen entre la asociación y la reunión. Rossi escribe: “La asociación implica una doble idea: la de un fin determinado, conocido, que se quiere conseguir; y la de una organización de las personas asociadas, hecha para conseguir dicho fin. “A lo que agrega Sansonetti: “Es una agregación que

tiene un fin determinado y una organización propia.” Como se comprende, la reunión carece de esas condiciones, debiendo su formación á causas momentáneas, de duración indeterminada. No sin razón se ha dicho en la Cámara francesa: “que reunirse es querer iluminarse y pensar juntos, y asociarse es querer constituirse, contarse y obrar.”

Establecida la anterior distinción, ya podemos decir que, siendo el principio asociativo un elemento de protección mútua y de eficaz actividad, dirigida á fines lícitos, para conseguir la transformación de los medios económicos y sociales, que tan poderosa influencia ejercen en las condiciones políticas de los pueblos, la Constitución lo deja que se desarrolle en toda su plenitud, evitando hasta donde es posible que el Estado sea el árbitro del progreso por absorber los ramos de la vida social, la cual acabaría por desaparecer paulatinamente si interviniese en aquello que á la asociación pueda importar. Debe por lo mismo el Estado, dejar á la actividad privada, por vía de asociación, toda la libertad racional á efecto de que sus fuerzas se desenvuelvan, no interviniendo con su apoyo sino cuando aquellas sean débiles e impotentes para obrar por sí solas, no descuidándose que tan pronto como esas fuerzas tengan su vigor, las oficiales tienen que cesar necesariamente.

Decimos lo arriba expuesto, porque se ha afirmado que el Estado está en mejores condiciones para atender á la prosperidad social, subrogándose por tal motivo las facultades de la actividad privada. Discurremos que la idea no es verdadera en lo absoluto, pues si aceptamos que en algunos casos esas condiciones son muy superiores á las de los individuos, no hay que olvidar que cuando por la competencia estos las igualan y aun superan, aquel ya no debe perseverar en dicha subrogación, ya sin razón y sin motivo. Otros piensan que para mayor garantía de las asociaciones, el Estado debe reglarlas, ordenarlas ó disciplinarlas; por nuestra parte, opinamos que tal cosa no sería más que la centralización de todos los elementos de vida de un pueblo, el que sería conducido á la decadencia, y de ésta á la ruina no hay más que un paso, supuesto que entonces la acción permanente del Estado y su intervención continua acabaría por destruir en los ciudadanos los sentimientos de iniciativa y responsabilidad, que desgraciadamente en grado tan bajo tenemos, y por lo que reclamamos tan á menudo la protección del Gobierno, como consecuencia del estado especial de nuestro espíritu, el que tan fatalmente caracteriza á nuestra raza; forzando al Estado para que intervenga en todo y siempre en el mismo sentido, de restringir la iniciativa y la libertad de los ciudadanos, aunque sea con leyes para todo y con reglamentos complicados, en los cuales no pocas veces se sigue la teoría de no hacer el bien por el temor á los abusos posibles.

Por lo visto la coacción reglamentaria y administrativa, la complicación de los procedimientos y la rutina en la formación y sostenimiento de las asociaciones, no hacen otra cosa que reducir á su grado mínimo su progreso, multiplicando en otro sentido las órdenes, las prohibiciones y hasta los impuestos.

Cualesquiera pues, que sean los argumentos que se empleen para afirmar que el Estado para muchas asociaciones tiene mejores elementos para su fomento, que aquellos con que cuentan los particulares, siempre queda en pie, que su misión única, es la de dar el ejemplo, la de suplir defectos, entre tanto que la actividad individual ejerce sus facultades subrogadas por el Estado.

La experiencia acredita por lo demás que, mientras más libres son las asociaciones al igual de lo que hemos dicho respecto del trabajo, tanto más prosperan y mejoran por estar colocadas frente á frente de otras que persiguen los mismos ó análogos fines, siendo natural que se produzca un choque no sólo de ideas y pensamientos, sino de productos de todo género, pudiendo la colectividad escoger lo que esté en más armonía con sus intereses ó más satisfaga á sus conveniencias, surgiendo además, esas innovaciones y reformas inmateriales para el mejoramiento intelectual y moral del individuo ó bajo el aspecto material cuando la producción como la palabra lo dice, obtiene una ventaja ó un beneficio como resultado de los esfuerzos empleados.

En tal concepto, formándose las asociaciones de que nos ocupamos por la voluntad de los ciudadanos, la consecuencia inmediata es la de que se las deje en libertad, no debiéndose limitar sus funciones más que cuando los fines sean ilícitos, ó mejor dicho, cuando las facultades humanas que se desplieguen estén en contradicción con los derechos de la comunidad. Entre las asociaciones de más importancia, mencionaremos las que persiguen fines políticos, religiosos, científicos, artísticos y económicos, conformándonos con dar aunque sea una idea de ellas, una vez que la materia es de por sí tan complicada, como larga para tratarla.

Las asociaciones políticas, por regla general, tienen por objeto establecer ciertas relaciones entre la acción del Estado y las condiciones sociales, las cuales por su propia naturaleza están sometidas á cambios más ó menos lentos, ó completamente rápidos, haciendo que el desenvolvimiento moral influya en los distintos modos de gobernar; calculándose el fin de la asociación, y sobre todo, la cultura de sus miembros por el vigor y energía del espíritu público al cumplir con el deber de satisfacer los intereses generales. Estas asociaciones, lejos de ser perjudiciales, aprovechan á los encargados de la administración pública, tanto más, cuanto que creemos haberlo dicho, que to-

dos los hechos que se producen y realizan en la vida humana tienen que ser objeto de la política, más benéfica á medida que el pueblo la hace más culta. No hay que olvidar, pues, que la política como ciencia del Estado, en sus relaciones con sus fines y con la vida social, hace que el derecho privado lo mismo que el positivo estén sujetos á sus reglas, sufriendo la legislación sus modificaciones y reformas según se quieren satisfacer las necesidades ú obviar los inconvenientes, sin perderse de vista, que, para toda abrogación de la ley se deben tener presentes las circunstancias de lugar y tiempo y los fines morales y jurídicos, que preceden á su formación, armonizados con las reglas existentes del derecho positivo. Lo expuesto, como se comprende, tiene aplicación para las asociaciones legislativas, no debiéndose descuidar tampoco por la política criminal, el mantenimiento oportuno de la ley penal, su modificación ó reforma, ya que los efectos ventajosos ó perjudiciales marcan el grado de la civilización de un pueblo.

Existen algunas asociaciones, por desgracia las más comunes, que, toman el nombre de políticas cuando en todo rigor no las rige otra cosa que el espíritu de partido, por lo que únicamente reconocen de suma importancia lo que les toca más de cerca, reduciéndose su objeto á censuras y críticas para sus adversarios, ó á promesas para realizar mejoras con las cuales se encubren sus bastardos intereses, siendo el resultado final, que en todo esto, poco ó nada ganen los verdaderos del orden social.

Stirner, hablando de los partidos dice: Hay en el Estado partidos. “¡Mi partido! ¡Quién querría no tener partido!” Pero el individuo es único, y no es miembro de un partido. Libremente se une, y después se separa libremente. Un partido no es otra cosa que un Estado dentro del Estado, y la “paz” debe reinar en ese pequeño enjambre de abejas como en el grande.” “Tan luego se ha constituido el partido y en cuanto el partido es una sociedad nacida, una alianza muerta, una idea convertida en idea fija... En suma, el partido es contradictorio á la imparcialidad y esta última es una manifestación del egoísmo. ¿Qué me importa por otro lado, el partido? Yo encontraré siempre bastantes compañeros que se reúnan á mí, sin prestar juramento á mi bandera... Los miembros de todo partido que atienden á su existencia y á su conservación, tienen tanta menos libertad ó más exactamente, tanta menos personalidad, y carecen tanto más de egoísmo, cuanto más completamente se someten á todas las exigencias de ese partido. La independencia del partido implica la dependencia de sus miembros... Así, pues, un egoísta ¿no podrá nunca abrazar un partido, no podrá nunca tener partido? ¡Pues sí; lo puede perfectamente, con tal que no se deje coger y encadenar por el partido! El

partido no es nunca para él más que una partida; él es de la partida, toma parte en ella.”

Stuart Mill, dice: “Está reconocido en política, que un partido de orden ó de estabilidad y un partido de progreso ó de reforma son los dos elementos necesarios de un estado político floreciente, hasta que el uno ó el otro hayan de tal manera extendido su poder intelectual que pueda ser á la vez un partido de orden y de progreso, conociendo y distinguiendo lo que se debe conservar y lo que se debe destruir. Cada una de estas maneras de pensar saca su utilidad de los defectos de las otras; pero es principalmente su oposición mútua la que los mantiene en los límites de la sana razón.”

Tenemos en suma, que las asociaciones políticas teniendo las condiciones y persiguiendo los fines que señala Stuart Mill, quedan garantizadas por la ley constitucional, es decir, mientras viven en paz dentro del Estado, sin atentar contra éste, perturbando ó disolviendo el orden social, pues en tal caso sus libertades deben ser restringidas como todas aquellas de que se hace un mal uso.

En diversas épocas, acaloradas discusiones se han sostenido para fundar el pretendido derecho de las asociaciones religiosas, como en sentido contrario las suscitadas para demostrar el que asiste al Estado para no permitir las. Los más decididos campeones de la religión católica, una vez perdidos los privilegios de que antes gozaban, se han trocado en los más irreconciliables enemigos de los que no están con ellos; otros, inspirándose en una política radical, con sus peculiares medios extremos, no reconocen á las asociaciones de que hablamos ningún derecho para su formación, opinando los moderados en el sentido de que no estando los partidos en aquel período de crisis agudo que caracterizó el pasado, no es tiempo ya de mantener una situación, que si al principio requirió el empleo de remedios violentos para un organismo enfermo, hoy resultan inconvenientes para uno sano.

Por nuestra parte, juzgando con toda imparcialidad y sin que llevemos nuestras ideas á las últimas consecuencias, afirmamos, dígame lo que se quiera, opuesto á nuestro modo de discurrir: que la experiencia acredita que en los tiempos modernos, lo mismo que en los antiguos, todo favor á las asociaciones religiosas prepara una oposición política para el porvenir, y nos fundamos para hacer tal afirmación, en que sus miembros no pueden obedecer á las leyes ni vivir en paz en el Estado, sin faltar á sus estatutos; los que, por otra parte, hace que nadie pueda renunciar al predominio de sus particulares intereses, los cuales, además, sabido es que no se concretan á reforzar el espíritu nacional, sino por el contrario, á deprimirlo no asegurando por

lo mismo, la libertad individual. Además, es sabido que dichas asociaciones bajo la capa de religión y con el pretexto de que se han hollado, según dicen, sus legítimos fueros, sólo aguardan una ocasión, que por fortuna cada día se aleja, para levantar una nueva cruzada contra las instituciones libres. El Estado, en tal virtud, no puede permitir esas asociaciones, que por su propio organismo chocan contra los intereses sociales y las leyes establecidas, si permitiéndose aquellas cuyo instituto no encierra ningún apetito de dominación sobre las demás ni importan alguna violación de los derechos del hombre. Es decir, son permitidas las que mejor den el ejemplo en el terreno de la libre discusión, ya que como dice el historiador Ranke: “Es un hecho que el protestantismo por sus ataques contra la Iglesia romana ha provocado en el seno de ésta una reforma que le ha infundido una nueva vida.”

El escritor M. Rodolfo Meyer, hablando de Alemania, confiesa que no le ha sido posible formar una lista exacta de las asociaciones creadas bajo la influencia de la Iglesia católica y después de enumerar muchísimas y sin contar los conventos, afirma que éstos son el tipo ideal de aquéllas. Nosotros tampoco podríamos con exactitud decir el número de estas agrupaciones, concretándonos á afirmar que tienen su existencia y gozan de completa libertad, mientras se mantengan dentro de la Constitución, respetando los derechos ajenos.

Las asociaciones científicas y artísticas, por el hecho de que sus estatutos están impregnados de la idea de humanidad, no presentan para su organización las dificultades que las anteriores; pero como no está en lo imposible que se hallasen en alguna ocasión en conflicto con los intereses intelectuales del país no se debe olvidar que la misión de cultura de que está encargado el Estado, exige á estas asociaciones el que no impongan á sus miembros las cláusulas humillantes de instituciones caducas, protegiéndolas á la vez contra las influencias esencialmente variables de los intereses administrativos.

Por lo que importa á las asociaciones de enseñanza y de educación, diremos que existe casi en todas partes una lucha entre las ideas cívicas y las pretensiones de los cultos históricamente reconocidos, por lo que se debe tener siempre presente, que la civilización impone la necesidad de conciliar el derecho de libre enseñanza, sobre todo el de la religiosa, que no se le puede negar á ninguna Iglesia, con el paterno ó de familia y el del Estado, á fin de que los que reciben esas enseñanzas, desarrollen su personalidad en el sentido humano sin quedar sujetos á la esclavitud de la intolerancia religiosa ó á otras influencias, pues como hemos dicho y volvemos á repetir, que como

las opiniones sobre la organización de las escuelas son muy divergentes, y además las asociaciones que á algunas de ellas sostienen, cuentan con éstas para preparar una posición en la marcha de los negocios, es por lo que, es indispensable que el Estado tome sus precauciones para determinar cuál es el papel que ha de desempeñar, para que sin violentar ningún derecho, tampoco consienta que se le perturbe en el suyo.

Se ha reprochado á los pueblos regidos por las instituciones republicanas, y muy singularmente á la democracia, su indiferencia por las bellas artes, y en consecuencia por la falta de fomento á las asociaciones de este género, pensándose por algunos, que las monarquías y la Iglesia, son más á propósito para que aquellas se desarrollen y brillen con toda su majestad, en el trono y en el altar. Nada tan contrario á la verdad, puesto que también los pueblos regidos por instituciones libres, se preocupan é imparten decidida protección al arte, cual lo requiere el patriotismo, el sentimiento del honor y el de la unidad nacional. Véase si no, el culto que se rinde á los grandes hechos históricos, levantándose estatuas y monumentos lo mismo que á los hombres ilustres, entregándolos al homenaje y contemplación de las generaciones venideras; contémlense los suntuosos edificios donde en la actualidad se administra justicia y los grandiosos de la representación popular de las naciones, cuyo marco más digno es la hermosura arquitectural de los salones de sesiones, los museos, las galerías artísticas, las bibliotecas, etc., etc.; y se tendrá que convenir que los pueblos republicanos, sin satisfacer las necesidades artísticas por intermedio de asociaciones lucrativas, si las fomentan con solo dejarlas que vivan á la sombra de la más amplia libertad. Nuestros gobiernos, pasados los períodos de lucha y de combate no descuidan tan importante asunto, sobre todo, hoy que estamos en el de reorganización, por lo que es de esperar el mayor perfeccionamiento de las bellas artes, realizando el Estado su misión de cultura y contribuyendo al fin de facilitar todo género de asociación encaminado á ese objeto.

Las asociaciones económicas, que están caracterizando á la época moderna, debiéndose á ellas la prosperidad y progreso de los pueblos, persiguen la satisfacción de fines particulares, siendo sus tendencias principales considerar al obrero como productor y al público como consumidor, sin que todas las ventajas sean por completo del capitalista, debiendo tener todos participación en los productos, en proporción al empleo de sus esfuerzos y actividades, si se quiere que al trabajo y su remuneración los rijan los principios de la justicia y la más completa igualdad. Figuran entre estas agrupaciones en primera

línea, las sociedades cooperativas, cuyo principal objeto consiste en que los obreros se conviertan en empresarios y capitalistas, á cuyo efecto emplean sus esfuerzos por cuenta propia para asuntos industriales ó agrícolas, siendo las más importantes las de producción y de crédito, teniendo por regla general por fin, destruir la centralización del capital, que por lo común encierra el monopolio de los productos.

Los Códigos de Comercio mencionan las sociedades colectivas, en comandita, anónimas, en participación y asociación mútua. En estas agrupaciones como en las otras que hemos mencionado, la misión del Estado se reduce á resolver las diferencias entre opuestas pretensiones, cuando las partes interesadas no llegan á la solución equitativa que debe ponerlas de acuerdo. Reasumiendo todo lo dicho, cualquiera que sea la asociación, y á efecto de poder conservar su existencia jurídica, debe estar sujeta á la acción colectiva, siendo más perfecta ésta á proporción que se goce de más libertad para mantener toda la vida social, sin olvidarse que por sagrados que sean los derechos de las asociaciones no se puede decir que sean ilimitados al grado de sobreponerse á las fuerzas del Estado, cuando por el fin que aquellas persiguen, al segundo se le pueda causar un verdadero daño, siendo indiscutible, que el Estado, en este caso por deber y por derecho tiene que intervenir limitando, impidiendo ó regulando la acción de esas asociaciones, para evitar el mal social.

Dijimos al principio de este capítulo cuáles son las diferencias que existen entre la asociación y la reunión; ocupándonos de esta última, agregaremos que la Constitución también garantiza á los ciudadanos reunirse accidentalmente, siempre que sea con cualquier objeto lícito con la limitación de no poder deliberar armados. Estas reuniones, lejos de ser nocivas, principalmente en los países republicanos, contribuyen á desarrollar el sentimiento de la libertad, especialmente cuando pacíficamente se trata de hacer presentes los deseos de la voluntad pública.

Previsora la Constitución, prescribe como queda dicho, que ninguna reunión armada tenga el derecho de deliberar, supuesto que, en tales condiciones puede dar lugar á desórdenes y abusos, degenerando hasta en hechos delictuosos por lo fácil que sería el que cada cual quisiese imponer su voluntad por la fuerza y la violencia, y no por la razón y la justicia. Esto no importa, en otro sentido, para que con el pretexto de prevenir esos desórdenes se impidan las reuniones desarmadas, porque tal acto importaría el que la represión comenzase antes de haberse obrado, haciéndose ilusoria la garantía constitucional. En tal concepto, tratándose de cualquiera reunión pacífica, la misión de los encargados de representar al poder público, queda re-

ducida á emplear las medidas de policía para que el orden social no se altere, velando al mismo tiempo para que la reunión no sea perturbada por la oposición que le pudieran hacer otros intereses.

El sentimiento de descontento y, sobre todo, la lucha entre el capital y el trabajo fermentado irritaciones y aspiraciones entre patrones y obreros han hecho que unos y otros hayan creado en los pueblos civilizados ciertas asociaciones para defender mutuamente sus intereses. Una de ellas, la de más importancia, la que revistió un carácter casi universal, es la llamada *Internacional*, habiendo nacido según la opinión de Eccarius, uno de sus jefes, “de la conjunción de dos tendencias; la de los *Trade-Unions* de Inglaterra, persiguiendo el aumento de los salarios por la coalición y la huelga, en el terreno económico práctico, y la del socialismo francés y alemán tendiendo radicalmente las bases actuales del orden social.

Esta asociación no obstante ser tan grande, sólo ha tenido un éxito insignificante, una vez que las sociedades obreras y las socialistas únicamente se contentaban con adherirse, siendo la consecuencia que tales adhesiones no dieran á la asociación ni autoridad ni dinero, lo que hizo que sufriera su decadencia bien pronto, así como fué rápido su engrandecimiento aparente.

Emilio Lavelaye, dice: “Se cree que la *Internacional* ha representado un papel importante en las huelgas, que se han hecho tan numerosas desde hace algunos años. Es un error. Sin duda, muy á menudo, los huelguistas formaban nominalmente parte de la asociación. Pero, ante todo, los jefes de la *Internacional* no consideraban la huelga más que como una salida de paso. En segundo lugar, temían aconsejarla, sabiendo que un fracaso disminuiría mucho su crédito. En fin, carecían en absoluto de recursos. Hallamos en los libros de Mr. Oscar Testuct, detalles curiosos acerca de esto. En cada, ocasión, el Consejo General confiesa que no tiene dinero, ó bien envía sumas por completo insignificantes. La más ínfima *Trade-Unión* inglesa, tiene una caja mejor provista. En todos los congresos se busca, sin encontrarlos, los medios de hacer enguiar las atizaciones... No es la *Internacional* la que ha fomentado las huelgas, son las huelgas las que han desarrollado la *Internacional*...”

Después de otras consideraciones concluye Lavelaye: “La *Internacional* ha muerto, no por la severidad de las leyes ó la persecución de los gobernantes, sino de muerte natural y de anemia. Sin embargo, su carrera, por corta que haya sido, ha dejado en la vida contemporánea huella que no desaparecerá tan pronto. Ha dado un terrible impulso al socialismo militante, principalmente en los países latinos. Ella ha hecho de la hostilidad de los obreros contra los patrones, un

mal crónico, persuadiéndolos de que forman una clase fatalmente presdestinada á la miseria por los privilegios iníquos del capital. Es lo que se verá mejor aun siguiendo el desarrollo de la *Internacional* en los diferentes Estados.”

Como nuestras asociaciones obreras, nunca que sepamos, han tenido ingerencia en esa institución, no siendo por lo mismo representadas, solo nos ocuparemos de las huelgas por la relación que tienen con el derecho de asociación y el de reunión y con el de la libertad del trabajo.

El Sr. Ignacio María de Ferran, en sus Cartas á un Arrepentido de la Internacional, se expresa de las huelgas de la siguiente manera: “No, no es la huelga tal como se la entiende y se la practica, pura y simplemente la holganza; porque no es producto de una mera determinación individual, que sólo en grado mínimo y de una manera muy indirecta, podría afectar á los intereses generales de la sociedad, sino que es producto de una determinación colectiva; es producto de una determinación que, en un día dado, en una hora misma, causa la paralización de un sin número de brazos; priva de su salario á muchísimos trabajadores; obliga á cerrar no pocos establecimientos industriales; detiene y entorpece considerablemente la producción en uno ó en varios ramos de industria; compromete la suerte de los capitales á ella destinados ó empleados en ella; dificulta, encarece el consumo de una porción de artículos, que pueden ser de universal conveniencia ó de primera necesidad; y por todas estas razones, afectan en grado sumo y de un modo directo é inmediato, á múltiples y complicadísimos intereses, que no puede la sociedad, sin grave riesgo, dejar desatendidos; perturba las relaciones económicas; trae la anormalidad y la expectación á todas las esferas; pone quizá en peligro el orden público, y de cierto inspira á la autoridad recelo, al público ansiedad, al dinero, temor, extrañeza y pesadumbre á todo el mundo.”

No. No son meros propósitos de holgar los que á los *huelguistas* mueven; con propósitos de inclinar á favor suyo todas las condiciones favorables del trabajo, abandonando al empresario, al capitalista ó al propietario las otras, ó sea las adversas, las peores.

La huelga, por tanto, no es un acto solitario, pacífico, indiferente é inofensivo, sino al contrario, un acto de confabulación, un acto casi de conspiración, un acto ó hecho colectivo, ruidoso, tumultuario á veces é indiferente jamás. La huelga es un acto de hostilidad, es casi una declaración de guerra.

En el fondo de toda huelga, pequeña ó grande, larga ó breve, encuéntrase siempre, efectivamente, un propósito hostil, abrigado por aquellos que lo decretan ó á ello se someten voluntariamente,

contra aquellos á quienes inmediatamente y desde luego podrá causar mayores pérdidas y perjuicios: y hay también, y por eso mismo, en el fondo de cada huelga, una revelación más de esa guerra sorda, absurda, incomprensible ó criminal —porque sólo puede dimanar de la mala fé ó de la ignorancia— pero que, de todos tiempos, viene desdichadamente existiendo entre los instrumentos más enérgicos, más potentes, más directos y más necesarios de toda producción, á saber: el capital y el trabajo.

En general, nosotros pensamos que, por regla general, las huelgas ya dimanen de la mala fé de algunos, arrastrando á otros para aceptarlas ó ya porque obedezcan á la necesidad de que el trabajo sin razón y sin justicia, esté sometido á la esclavitud del capital, lo cierto es que, éste y el salario, por ser dos irreconciliables enemigos, no se conceden en sus luchas ningún momento de tregua, pretendiendo el primero mayores ventajas á costa de más esfuerzos, y el segundo un aumento en la remuneración ó una disminución de las horas del trabajo.

Ahora bien, dejemos las huelgas que trastornan la paz pública y el orden social como las actuales en Rusia, que más tienen el carácter de una revolución; ocupémonos únicamente de aquellas que sólo afectan á determinada clase de obreros ó patronos por exigencias de unos ó de otros. Preguntamos, ¿cuál es el papel que debe representar el Gobierno dentro de la esfera Constitucional, para no lesionar ningún derecho? Antes de dar contestación, entiéndase que hablamos de las huelgas que no degeneran en desórdenes ni violencias. ¿Pueden, pues, los patronos reclamar la intervención del Estado contra las huelgas? Creemos que no, del mismo modo como no pueden reclamarla los obreros, cuando exigen disminución de las horas de trabajo ó aumento de salarios, que el capitalista se arruine con una explotación que no le conviene. Pero se dirá que ésta cuestión debe tener una solución, y en efecto la tiene, con sólo que el gobierno garantice la libertad del trabajo, y como éste tiene por ley la necesidad, es claro que cada cual, el capitalista remunera y el obrero trabaja según lo que necesita. Francisco J. J. Benlloch, en su “Revolución Obrera,” dice: ¿insistirán los huelguistas en pensar que deben combatir el capital como su más encarnizado enemigo? No, huelguistas, no: vuestro enemigo está constituido por el Estado, según su actual organización: el capital, vuelvo á decirlo, es vuestro agente, y triunfareis si os asistís de él, inspirados en un sentido de equidad. Nosotros estamos conformes con esta opinión, con la única diferencia de que el enemigo que se menciona son los Gobiernos, una vez que según la teoría y concepto que tenemos del Estado y la diferencia existente entre uno y los otros, aquel no puede hacer mal.

El mismo escritor preguntado por la enemistad existente entre el capital y el salario, dice: No puede ser más sencilla la razón, concurrir á realizar un mismo interés, el éxito en el empleo del *tiempo* y del esfuerzo (*capital*). Uno (el obrero) le posee en *potencia* otro lo tiene en efectivo (dinero ó primeras materias;) pero cada uno de los dos requiere al otro.— Mientras la batalla se libra, el consumidor espera; el mercado solicita.

Hé ahí *los tres datos* del problema industrial y social. Dos que luchan (el dueño de los materiales y el dueño del trabajo, y uno que espera el resultado de la contienda) el consumidor.

Sería lo chocante del caso que ninguno de todos obtuviese la victoria; pero, por más asombroso que os parezca, los tres resultan derrotados, porque en los problemas económicos se cumple una justicia de que no es capaz la Naturaleza misma; sabéis bien que á la larga el mercado nivela todas las condiciones, porque á la vez de productores, somos consumidores todos: cada cual de lo que necesita.”

Por todas estas razones se viene al conocimiento de todos los inconvenientes que resultan de las huelgas; pero como solamente los hemos examinado en el sentido económico, nos queda en pié la cuestión de la intervención que el poder político debe tener en ese género de reuniones cuando sólo afectan á los intereses privados.

Holtzendorff, escribiendo sobre la “Naturaleza del fin de cultura del Estado: neutralidad de éste en cuanto á los esfuerzos para alcanzar la supremacía social, mantenimiento de la paz social, protección de los individuos, como miembros del cuerpo social,” dice: “Por lo que toca á las relaciones de los grupos sociales entre sí, el fin de cultura del Estado tiene un contenido análogo. Si ciertos partidos se propusieran absorber en provecho propio, el poder público, de modo que todos se sacrificaran á sus intereses, la misión de la política sería proteger el derecho de cada clase de la sociedad contra los excesos gubernativos de las otras. En este punto, más que el perjuicio económico que una de las clases puede inferir al grupo rival, abusando de su libertad, debe atenderse á la ilegalidad de los medios empleados. Las leyes que prohíben á los obreros coaligarse contra los patrones, y á éstos hacer causa común para resistir á las pretensiones de aquellos, no fueron instituídas á consecuencia del interés del Estado en favor de unos ú otros, sino simplemente con la buena intención de proteger la industria; y, sin embargo, eran malas é incompatibles con la noción de la igualdad de derechos, porque no eran igualmente favorables á ambos grupos y podían ser fácilmente eludidas por cualquiera de ellos.

Salta á la vista que un corto número de grandes capitalistas, dedicados á una misma rama de la industria, pueden, sin violación exterior de la ley, concertarse con mayor facilidad para la defensa de sus intereses, que obreros cien ó mil veces más numerosos. Suponiendo que aquellos observaran fielmente la ley, no por eso dejaría de reinar necesariamente la desconfianza entre los trabajadores. Por eso el Estado, procediendo de acuerdo con las ideas actuales acerca de la justicia social, debe prescindir de los perjuicios que resultan del orden económico y abstenerse de prohibir las coaliciones, limitándose á velar para que, con el pretexto de libertad, no se cometan extorsiones, intimidaciones ó violencias.”

Donde se ven con más claridad los resultados benéficos de que no se ingiera el Gobierno, es en algunas sociedades de caridad y beneficencia. Kropotkine menciona “la asociación inglesa de salvamento de naufragos.” Hablando de sus miembros dice: “Como esas gentes no eran jacobinos, no se dirigieron al gobierno. Habían comprendido que para realizar bien su empresa, les era preciso el concurso, el entusiasmo de los marinos, su conocimiento de los lugares, su abnegación, sobre todo. Y para encontrar hombres que á la primera señal se lancen de noche al caos de las alas, sin dejarse detener por las tinieblas ni por las rompientes, luchando cinco, seis, diez horas contra el oleaje antes de abordar al buque naufrago, hombres dispuestos jugar la vida por salvar la de los demás, se necesita el sentimiento de solidaridad, el espíritu de sacrificio, que no se compra con los galones.” Hablando de la Asociación de la “Cruz Roja” se expresa de la siguiente manera, entre otros conceptos: “Pues bien, ya sabemos lo que pasa. Se han organizado libremente sociedades de la Cruz Roja en todas partes, en cada país, en miles de localidades, y al estallar la guerra de 1870-71, pusiéronse á la obra los voluntarios. Hombres y mujeres acudieron á ofrecer sus servicios. Organizáronse á millares los hospitales y las ambulancias; corrieron trenes á llevar ambulancias, víveres, ropas, medicamentos para los heridos. Las comisiones inglesas enviaron convoyes enteros de alimentos, vestidos, herramientas, grano para sembrar, animales de tiro ¡hasta arados de vapor para ayudar á la labranza de los departamentos asolados por la guerra! La abnegación de los voluntarios de la Cruz Roja ha sido superior á todo encomio. Sólo pedían ocupar los puestos de mayor peligro. Y al paso que los médicos asalariados por el Estado huían con su estado mayor al aproximarse los prusianos, los voluntarios de la Cruz Roja continuaban sus faenas bajo las balas, soportando las brutalidades de los oficiales bismarckistas y napoleónicos, prodigando los mismos cuidados á los heridos de todas nacionalidades...”

¿Se nos dirá vez que los Estados, también suponen algo en esa organización? Si, los Estados han puesto la mano para apoderarse de ella. Las juntas directivas están presididas por esos á quienes los lacayos llaman príncipes de sangre real. Emperadores y reinas prodigan su patronato á las juntas nacionales. Pero no es á ese patronazgo á lo que se debe el triunfo de esa organización, sino á las mil juntas locales de cada nación, á la actividad de sus individuos, á la abnegación de todos los que tratan de aliviar á las víctimas de la guerra, ¡“Y aun sería mucho mayor esa abnegación si el Estado no se metiese absolutamente en nada!”

No sin razón en la Constitución se reconoce la libertad de asociación y la de reunión espontánea de los hombres, constituyendo esta garantía la obra capital de nuestro siglo, pudiéndose observar que cuando los gobiernos intervienen en las asociaciones, y sobre todo, de un modo indebido, bien pronto se vé que las grandes aplastan las pequeñas, se constituyen los monopolios, se paraliza la iniciativa, y lo que es peor aún, según lo que dice Henry Georges hablando de los Estados Unidos: “Las nueve décimas partes de las colosales fortunas, débense á una gran bribonada hecha con la complicidad del Estado. En Europa, las nueve décimas de las fortunas, en nuestras monarquías y en nuestras repúblicas, tienen el mismo origen.”

“ Toda la ciencia de adquirir riquezas está en eso; encontrar cierto número de hambrientos, pagarles tres pesetas, y hacerles producir diez pesetas; amontonar así una fortuna, y acrecentarla en seguida por algún gran golpe de mano con ayuda del Estado.”

En concreto, aparte de las inmensas ventajas que tiene la libertad de asociación, su objeto es disputar al Gobierno las funciones que antes tenía, pensándose en la época moderna que es más fácil y mejor pasársela sin su intervención, siendo todas las tendencias las de reducir todo lo que sea dable su acción.

Se dice, por último, en la ley fundamental, que el derecho de asociación y el de reunión cuando tienen por objeto tratar de asuntos políticos, sólo pueden ser ejercidos por los ciudadanos de la República. Ya digimos al hablar del derecho de petición, que muchos de los actos de la vida del hombre se rosan con la política, de lo que resulta que aunque las reuniones y las asociaciones necesariamente tienen algo que se relaciona con la política, no son éstas las prohibidas por la ley para los que no tienen el carácter de ciudadanos, sino aquellas que tienen por objeto ingerirse directa á inmediatamente en los asuntos públicos, mejor dicho, en la formación y marcha del Estado, en sus instituciones políticas y en su sistema gubernamental.

---

Diremos en tal virtud, que todos los hombres pueden asociarse ó reunirse bajo el amparo de la libertad del derecho privado, y aún reclamar la acción del legislador y el auxilio de la justicia; pero en estos casos la acción que nace de ese derecho es puramente negativa, mientras que la de las asociaciones políticas se funda en la ciudadanía de sus miembros, siendo esta condición indispensable para poder influir en la organización del Estado.

### III.—DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS

Artículo 1°— Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurran los que las portaren.

La biblia universal, fuente incabable de enseñanzas para el sociólogo, al mostrarnos las escenas infinitamente variadas de la comedia humana, nos presenta como una verdad indiscutible, la existencia de una relación directa y constante entre los medios de que para subsistir se vale el individuo (alimentación y defensa) y los recursos (armas), que ha empleado para conservar esa subsistencia, conforme al grado de su civilización.

Las armas de piedra toscamente labradas, que como solemnes vestigios de tan rudos gérmenes de cultura, se encuentran esparcidas en todos los continentes; el arco y la flecha, que introduciendo un elemento de progreso en la universal herencia, aparecen en los tiempos antiguos; la espada y la coraza de las épocas medievales; la pólvora del Renacimiento; y los poderosos explosivos modernos, han decidido del destino de los pueblos, siendo todos esos instrumentos, pruebas evidentes, de que mientras el hombre se reputa como tal, existirá en él ese discímbolo conjunto de animalidad é inteligencia; y que mientras lo primero siga sobreponiéndose á lo segundo, el individuo en particular y la humanidad en general, tendrán derecho á usar esos medios de defensa como una necesidad imprescindible, si quieren ser aptos para la formidable lucha por la vida: toda vez que lo mismo en el seno de las sociedades bárbaras que en el de las que se dicen estar á la vanguardia de la civilización; el sér humano, ya en el nombre de la religión, ya en el de la justicia, ya en el del progreso, tiende siempre á exterminar á sus semejantes, atropellando á la razón y los más santos principios, para rendir en verdad y únicamente, culto ex-

clusivo en aras del sombrío y profundo egoísmo de la conservación y comodidad personales.

Justificado, por lo tanto, el derecho del hombre para atender á su defensa, el legislador tuvo que ser consecuente al reconocerle los medios más eficaces para procurársela, por la posesión y uso de las armas; y aunque en apariencia en el sentido jurídico, esa posesión significa un hecho, cuya existencia es independiente de la cuestión de propiedad, hay que tener en cuenta que importando de todos modos un interés personal de los más sagrados, y estando protegido por las leyes, es otro derecho que á su vez engendra consecuencias jurídicas con ese interés se relacionan.

Hemos entrado en estas consideraciones, una vez que en la Constitución únicamente se habla del derecho de poseer armas y el de portarlas, guardándose silencio sobre el derecho de propiedad de las mismas. De modo que, aunque es incuestionable que la posesión es un camino que conduce á la propiedad, sabido es que, por esta causa, civilmente una y otra cosa sean distintas. De cualquier modo, reconocida la posesión, que es lo que por ahora nos importa, y estando ésta basada en el interés personal, se tiene que convenir que aquella ha de ser variable, según las condiciones del individuo, de la sociedad y de época, modificándose y protegiéndose de acuerdo con la evolución de las diferentes apreciaciones que se vayan dando.

De esto ha dependido que en tiempos no muy lejanos, la garantía de que venimos hablando, tuviese toda amplitud y toda la protección del derecho de que era susceptible, por la inseguridad y desconfianza que reinaba en las personas y en sus intereses; haciéndose con demasiada frecuencia necesario el ejercicio de la legítima defensa. Hoy por mucho que sin reserva reconozca el derecho de la defensa personal, la protección práctica del de poseer y portar armas sólo se emplea en casos excepcionales, una vez que la seguridad personal, muy al contrario de lo que en otros tiempos sucedía, esta más garantizada por haberse desenvuelto las conciencias, prestando de este modo eficaz ayuda á las instituciones del Estado, para que sean firmes y enérgicas, lo mismo que la acción de los tribunales, de política y de la fuerza pública.

Esta intervención de las instituciones es completamente indispensable; porque dejar al individuo atendido á sí mismo ó reconocerle una gran confianza en sus propias fuerzas, al grado de estar siempre dispuesto á defender sus derechos con las armas, puede dar fatalísimos resultados, convirtiéndose la garantía constitucional en un pretexto para la consumación de innumerables crímenes, excusados con la legítima defensa, demostrándose la inutilidad de las leyes ó la ineficacia de sus recursos.

No, sin razón, pues, en una sociedad bien organizada, las funciones de la seguridad pública giran en una esfera mucho más de lo que fué antes, cuando se dejaba al individuo un grado mayor en la defensa de su persona é intereses, interviniendo el poder público solamente en casos absolutamente necesarios y en éstos no obrando tanto por cuenta propia, sino más bien apoyando ó defendiendo. Como era de esperarse, los individuos en estas condiciones, necesariamente estaban en el caso de poseer y portar, armas aun en los centros de las poblaciones: lo que no impidió que esta garantía se convirtiese en un privilegio para determinadas personas.

Mayor razón existió para que se reconociese la garantía que nos ocupa, cuando sabido es, que no ha mucho tiempo, no se disfrutaba de seguridad, no sólo en los largos y solitarios caminos de la República, sino también en las ciudades; siendo infructuosas todas las medidas puestas en práctica por el poder público, para prestar seguridad á los ciudadanos, sucediendo lo mismo como cuando en la Rumania y la Umbria los regimientos austriacos, antes del año de 59, no pudieron reprimir el bandidaje, lo mismo que en los alrededores de Bolonia; siendo igualmente vanos los esfuerzos de la fuerza pública, empleados con el mismo fin en la campaña de Roma, en las montañas napolitanas; en las de la Grecia Central; en las llanuras poco pobladas de Hungría, y en las costas de Andalucía. Los mismos Estados Unidos no pudieron evitar los males de que hablamos, siendo frecuente que sus ciudadanos, á cada momento, tuviesen que defender sus derechos con las armas. Siendo notable el ejemplo que nos suministra Alemania, cuando tardó más de 200 años para limpiar las cuadrillas de ladrones que la infestaban como consecuencia de la guerra de treinta años.

Esto que decimos, demuestra hasta la evidencia, la necesidad de poseer y portar armas; por mucho que también sea cierto que verdadero auxilio para la defensa de los ciudadanos está en su mútua cooperación, y más cuando obran ó persiguen el mismo fin que los agentes del poder para la seguridad pública y privada. Siendo indiscutible que se hacen infructuosos los esfuerzos de los gobiernos, cuando los ciudadanos no les prestan su ayuda siendo, por el contrario, los hombres perjudiciales y nocivos, objeto de sus simpatías secretas, ó favoreciéndolos de alguna manera, temerosos de sufrir mayores males de esos enemigos sociales.

Con verdadera satisfacción podemos afirmar que en un tiempo relativamente corto, comparado con el transcurrido en otros pueblos para mejorar sus condiciones sociales, hallamos conseguido de una manera notable el que disminuya el cobarde y alevoso asesinato de

familias enteras, el robo descarado, el secuestro en pleno día, los asaltos con todos sus abusos y violencias, y, en fin, tantos otros crímenes que si bien en la actualidad no se puede negar que se cometen, también es cierto que han disminuído en gran número; no quedando muchos de ellos envueltos en el misterio, como antes acontecía, ó á las claras muchos de ellos escandalosamente impunes. Debiéndose este orden de cosas á la acción combinada del Estado, á un avance de educación y al cumplimiento de los deberes cívicos, para que los delitos sean prevenidos y la represión efectiva y oportuna, sin contemplaciones, á fin de que cada cual se mantenga dentro los límites de sus respectivos derechos, sin quedar expuestos á que sean violados y sin reparación los daños ó perjuicios causados.

Como es de pensar, estos elementos tan necesarios, para la seguridad pública, abriéndose paso día á día en la conciencia popular y sin necesidad de violentar la garantía constitucional, han hecho que se modifique muchísimo la costumbre, de que en plena luz, en centros poblados y bajo el reinado de la concordia, del orden y de la paz, los ciudadanos se presenten armados, causando con esto al público verdadera alarma, ó dando lugar al ataque y á la provocación y no á la defensa, innecesaria en muchos casos, una vez que el poder público está pronto á impartir su auxilio y protección.

Proal, hablando de la perniciosa influencia que ejercen leyes poco meditadas, en la moralidad pública, se expresa así: “¿No puede decirse con Montesquieu que la peor de todas las corrupciones, es la que proviene de la ley?” Hé ahí algunos ejemplos de leyes poco previsoras que han hecho aumentar la criminalidad: la que estableció el uso de las armas en Córcega en 1868. En las comarcas en que las disputas de familia son acaloradas, el hábito de llevar una arma, un fusil ó un cuchillo; multiplica los homicidios y los asesinatos; el hijo del mediodía que quiere vengarse de un agravio teniendo á mano una arma, siente la tentación de hacer uso de ella, y Darwin ha consignado esta observación en su viaje alrededor del mundo. “Yo he tenido “ocasión frecuente de comprobarlo en Provenza, donde en gran “número los homicidios son cometidos por italianos que dirimen sus disputas “de taberna con el cuchillo, el puñal ó la navaja. El peligro del “uso de armas, se ha demostrado de un modo particular en Córcega, “donde fué prohibido en 1853; esta prohibición hizo disminuir en la “mitad el numero de homicidios y asesinatos. Desgraciadamente fue “autorizado en 1868, y esta tolerancia produjo desde luego un “aumento en el número de los delitos contra las personas.”

Fouillée, hablando de la criminalidad en Italia, dice: “Si los asesinatos son muy frecuentes, es porque el italiano, sobre todo, el del

pueblo, raramente sale sin ir armado de revólver ó de cuchillo, lo que le permite satisfacer su enojo en el momento.” Agregando Ricardo Rubio: “De modo semejante en Córcega, país italiano por la lengua y las costumbres, el mayor número de atentados y asesinatos se cometen con fusiles y pistolas. Ahora bien, en Córcega, lo mismo que en ciertas provincias de Italia, los aldeanos tienen la costumbre de salir armados con su escopeta.”

Ante estos ejemplos parece que lo natural debiera ser que se limitase el ejercicio de la garantía constitucional, á efecto de disminuir la criminalidad. Nosotros pensamos que, aunque es cierto que el uso de las armas y el de los instrumentos del trabajo convertidos en ellas son un factor entre nosotros para la delincuencia, podemos afirmar que ni es el único ni el principal; debiéndose atribuir al temperamento, á las condiciones sociales y económicas, á la misma administración de la justicia penal, á la negligencia y descuido de la policía, á la inestabilidad de la familia, sobre todo en las clases más ínfimas de la sociedad, á la falta de instrucción, y más que todo, á los efectos del alcoholismo, y la falta de valor que se da á la vida humana. Podemos decir en concreto que la criminalidad en la mayoría de los casos es debida á condiciones sociales todavía muy atrasadas; heredadas de pueblos primitivos, donde el espíritu de venganza era un hábito, á lo que hay que agregar una perpetua excitación debida al clima, á la imaginación y á la vivacidad del carácter de los ciudadanos, lo que hace que á estos elementos les preceda inmediatamente la acción.

Cualesquiera que sean las razones que se aduzcan para demostrar que el uso de las armas aumenta la criminalidad, siempre hay que convenir en que los hombres honrados, amigos del orden é interesados en el progreso y bienestar de la sociedad, se hallan en mayoría en toda la nación, formando los perversos y los criminales una mínima minoría la que dominaría á la otra, siendo víctima de sus violencias, si no tuviese el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. Es cierto que, con la garantía constitucional los hombres honrados y amigos del orden tendrán armas, lo mismo que los malvados; pero la circunstancia de que los primeros sean en mayor número, harán que se repriman los segundos, evitando el que se abuse del derecho de que hablamos; aparte de que así se puede prestar auxilio á la autoridad para reprimir de la manera más eficaz el crimen y el delito, conservándose mejor la tranquilidad pública.

En otro sentido, el Juez Story hablando de la enmienda, de la Constitución Americana, se expresa de la siguiente manera: “El derecho de los ciudadanos para tener armas, ha sido considerado como el Paladín de las libertades de una República, por cuanto pone un freno

moral á la usurpación de un poder arbitrario por los gobernantes; y aun en el caso en que éstos tuviesen éxito en los primeros momentos, habilita al pueblo para luchar y obtener el triunfo sobre ellos.”

Guillermo Blackstone, hablando de Inglaterra sobre el mismo asunto dice: “El quinto y último derecho auxiliar del súbdito, es el de tener armas para su defensa, correspondientes á su condición y grado, según lo determine la ley; el cual está declarado por la de Guillermo y María, y es á la verdad una concesión pública del derecho de resistencia y propia defensa, bajo debidas restricciones, cuando la sanción de la sociedad y las leyes son insuficientes para contener la violencia y la opresión.”

El publicista sud-americano González, se expresa de la siguiente manera: “Si en los Estados de la América Española hubiesen los ciudadanos gozado del derecho de tener y llevar armas y formado una milicia arreglada, no habrían sido el juguete de los caudillos, quienes solamente porque en sus manos y en las de sus soldados están exclusivamente las armas, se han enseñorado del poder público y lo han ejercido á discreción, sin que el pueblo pudiese contenerlos por estar desarmado. Si todos los ciudadanos hubiesen estado armados, una mayoría de ellos se habrían encontrado en aptitud de oponérseles, no se hubieren consumado los atentados de que los pueblos hispano-americanos han sido víctimas, y las instituciones republicanas se habrían al fin planteado.

“Los legisladores hispano-americanos, han tenido un miedo cerval al derecho de los ciudadanos á poseer y llevar armas, y casi todos ellos se lo han negado. Temiendo que, al concedérsele, ponían en peligro las instituciones republicanas, han quitado á los ciudadanos los medios de darlas vida y conservarlas: *et propter vitan vivendi impedere causas*.

“En efecto, no es posible que una democracia exista, si el gobierno tiene un ejército armado, y el pueblo está desarmado, y no forma una milicia capaz de contener á éste, cuando quiera convertirse en instrumento de opresión. Poner exclusivamente las armas en manos de los gobernantes, y del ejército que ellos tengan á bien formar, es suponer que son hombres sin ambición ni pasiones, y que no abusarán de ellas para arrebatar sus libertades al pueblo, cuando es natural que suceda todo lo contrario, como la experiencia lo ha demostrado más de una vez.

“En los países en que semejante pésimo sistema existe, no es, sin embargo, el mayor riesgo el de que el gobernante, á quien el pueblo delega el ejercicio del poder, abuse de la fuerza para fines adversos á las libertades de sus conciudadanos. Sucede algo peor. Los jefes

de los cuerpos armados, y aun los oficiales subalternos de ellos se abrogan el derecho de quitar y poner gobiernos. De aquí esos pronunciamientos de caserna, esa revuelta de batallones, que han traído a la América Española en confusión y desorden por más de medio siglo, renovando con frecuencia las escenas de los pretorianos de la época de los Césares.

“Ese mal no puede curarse, sino armándose todo el pueblo, y arreglando una milicia en que sea obligatorio alistarse á los ciudadanos válidos, todos los cuales tengan siempre sus armas en su poder. El día en que eso suceda, no habrá más pronunciamientos de soldados; porque el pueblo estará armado, para contenerlos; ni habría ambiciones que intenten usurpar el poder, apoyados en algunos batallones de fuerza permanente; porque el pueblo tendrá medios de hacer resistencia eficaz á su usurpación... En donde los ciudadanos no tienen en su poder las armas de que han de servirse como miembros de la milicia, ésta deja de ser una fuerza del pueblo, y pasa á ser exclusivamente una fuerza de la autoridad. Para que la milicia sea una fuerza del pueblo, al mismo tiempo que sirva á la autoridad, sin peligro para las libertades públicas, es menester que los ciudadanos tengan en su poder sus armas. Si en un país ha de haber un ejército permanente, no hay otro medio de impedir que el Gobierno lo emplee en oprimir al pueblo, que el de que éste se halle siempre armado. Es la garantía más positiva contra el abuso que se intente hacer del ejército permanente.

“Por consiguiente en un país que quiera tener instituciones libres, la Constitución debe consagrar como uno de los derechos absolutos de los ciudadanos, que la ley no pueda alterar, el de tener y llevar armas.”

El autor citado es de opinión, no solamente de que en cada localidad haya un cuerpo de milicia, cuyos miembros tengan en su poder sus armas, sino que quiere que la comunidad local provea de ella á los que tengan medio de adquirirlas. Agregando: “El pueblo que no esté armado, podrá denominarse soberano, pero lo será sólo nominalmente, no en realidad.” Opinando del mismo modo Federico Grimke, en su excelente obra “Sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres.” En confirmación de la conveniencia de que el pueblo esté armado, tenemos el hecho de que cuando los Estados esclavistas del Sur de los Estados Unidos se rebelaron contra la Unión, siendo á la vez los poseedores del ejército permanente y de los arsenales, el gobierno nacional pudo oponerles prontamente una fuerza considerable, entre tanto que formaba el ejército prodigioso con que los venció, precisamente porque los ciudadanos estaban armados. Es notable

también el hecho de que en Suiza, sin contar con un ejército permanente, todos los ciudadanos están armados; autorizando las leyes la existencia de 400 hombres de guardia miliciana en cada Cantón, sin que por esto nadie sufra en sus libertades, no obstante que no hay ninguna nación más débil por lo incierto de sus límites, por su posición geográfica entre Francia que la ciñe por el Ródano y el Jura; Italia, por el Tesino y los Alpes; y Alemania por el Rhin y el lago de Constanza. De modo que á pesar de que esas tres naciones ejercen sobre los habitantes de los diversos Cantones la atracción poderosa del mismo origen y del mismo idioma, sin embargo, ninguna nación tan fuerte como Suiza, porque tiene en sí los principios de la democracia, que le dan poderosa cohesión, estando todos sus hijos armados para los extremos peligros.

El Dr. Lieber, escribiendo sobre el mismo asunto que nos ocupa especialmente sobre la limitación á que se refiere nuestro artículo constitucional, se expresa de la siguiente manera, hablando de Inglaterra: "No sera infringido el derecho del pueblo para tener y llevar armas; y el bill de derechos aseguró este derecho á todo protestante. Ahora se extiende á todo subdito inglés. Apenas será, necesario agregar que no son una infracción de la libertad, las leyes que prohíben armas secretas y aquellas que necesariamente ponen en peligro la vida de los ciudadanos. Por el contrario, reposando la libertad en la ley, y sobre un estado legal y pacífico de los ciudadanos, ella misma exige la supresión del retorno á la fuerza y la violencia entre los mismos.

Por tal motivo la Constitución quiere que el derecho de poseer y portar armas sea efecto de una necesidad; la que tiene que disminuir á medida que el Estado provee de una manera mejor á la defensa del individuo: de modo, que así como el auxilio oficial se ha ido prestando espontánea y oficiosamente ha ido disminuyendo la necesidad de que los ciudadanos porten armas, atendiendo á sus propias fuerzas para repeler las agresiones injustas; limitándose por sí solo el derecho de que venimos hablando.

No se ha llegado aún á expedir la ley que reglamente cuáles son las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren: lo que ha dado lugar á que algunas entidades federales, estando en apatitud de conocer directamente lo que les toca más de cerca, hayan suplido esa omisión prohibiendo ó permitiendo prudentemente el poseer y portar armas, según es la posición topográfica de los pueblos, las condiciones políticas, económicas y sociales de los mismos, y el carácter, índole, hábitos y costumbres de los ciudadanos: conciliándose de este modo los medios admisibles para protegerlos con todo aquello que pide y demanda la civilización universal.

Nuestros publicistas, hablando de cuáles son las armas que deben prohibirse, dicen por regla general, que son aquéllas de fácil ocultación, haciéndolas propias para un ataque inesperado; considerando también inútil llevarlas en centros poblados, donde el poder público cuida de la seguridad general.

En cuanto á que si la ley reglamentaria debe ser expedida por los Estados ó debe ser federal, existen razones en uno y en otro sentido; unas respecto á lo primero, si se piensa, como tenemos dicho, que las diferentes entidades federativas están en actitud de conocer más directamente lo que les toca más de cerca sobre el particular; en cuanto á lo segundo, encontramos otras que tomamos de los comentaristas de la Constitución Americana; dicen así: “El tribunal supremo ha llegado á emitir la opinión de que las Regiones ni siquiera pueden poner obstaculos á la facultad que posee el Congreso de crear fuerzas militares, prohibiendo á los habitantes tener y llevar armas. La Constitución veda al gobierno general atentar contra el derecho del pueblo de tener y llevar armas; pero ese precepto no puede invocarse contra la Región que intente hacer lo mismo. La prohibición impuesta á las Regiones deriva de la facultad que posee el Congreso, de organizar el sistema militar entero de los Estados Unidos. Así, á la postre, es notorio que el Congreso es quien decide completa y exclusivamente sobre la creación, organización y gobierno de todo el sistema y de todas las fuerzas militares.”

De cualquier modo que sea, los comentaristas de nuestra Constitución y los miembros de la Comisión para redactar la misma, han juzgado que la repetida ley debe ser federal; fundándose las Legislaturas de los Estados para expedir las suyas, entre tanto se dicta aquélla, en el art. 117 de la ley fundamental, que reserva á dichos Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales.

Nosotros humildemente opinamos, no obstante otras opiniones contrarias, que la repetida ley reglamentaria, debe ser expedida por el Congreso, supuesto que él está en mejores aptitudes para conocer cuáles son los intereses generales, quedando á él encomendado las modificaciones morales y materiales de la nación, debiendo inspirarse en el punto que estudiamos al expedir la ley, no en excesivas pretensiones, sino en las garantías constitucionales, relativas á la conservación de cada Estado, en el sentimiento nacional dominante, teniendo en cuenta nuestra situación geográfica, la psicología de nuestros pueblos y, por último, las condiciones de desarrollo de la vida interna de la nación.

#### IV.— DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 27.— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Artículo 3º de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

No nos es dable en los estrechos límites de nuestro trabajo, señalar las distintas fases por las que la civilización ha atravesado, antes de asegurar al individuo el derecho de propiedad. En tal concepto, no nos ocuparemos en reseñar su incertidumbre y vicisitudes, el modo como ha nacido se adquiere, trasmite, pierde ó reivindica, etc.; tampoco haremos el estudio de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, una vez que todas esas cuestiones más bien son del dominio del derecho civil, por mucho que tengan tanta relación con el origen de la familia y el del Estado. Nos contentamos, por lo mismo, con decir, que basta que esté reconocida la existencia del derecho de propiedad para que

por tal causa, ésta se encuentre protegida por la ley constitucional, á efecto de que no pueda ser ocupada, sino con el pleno consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme á la ley, salvo el caso de que dicha ocupación sea exigida por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Como el principio utilitario está consagrado en la Carta Fundamental, esto nos obliga á entrar en algunas consideraciones que nos parecen oportunas. Así diremos que, aunque la doctrina utilitaria descansa en la mayor felicidad para la sociedad, la circunstancia de que en algunas ocasiones los intereses de ésta se encuentren en conflicto con los privados, hace que nos detengamos á explicar esa doctrina. Hobbes la confunde con la de la fuerza, considerándola al principio como anarquía y despotismo al final. La jurisprudencia puramente utilitaria, al igual de lo que acontecía en las sociedades antiguas, tiende á hacer del individuo un mero servidor del interés general. Stuart Mill, dice: “Hay una idea de derecho inherente á la libertad misma y otra derivada únicamente del interés social.” Por lo que llega á afirmar, “que la propiedad exclusiva sobre los productos del trabajo personal debe ser absolutamente respetada, y que si el Estado priva al individuo de alguno de sus bienes, el derecho á una compensación es inalienable.” El mismo autor menciona los derechos sagrados y morales que corresponden á la criatura humana por el hecho de tener esta condición; pero al hablar de la propiedad territorial, se expresa en los siguientes términos: “El principio del interés general se sobrepone á las demás clases de propiedad; ningún hombre ha hecho la Tierra, ésta es, por consiguiente, la herencia primitiva de todo el género humano, por lo que el derecho á ella no debe ser absoluto: que si la propiedad privada de la Tierra no es útil, es injusta. Es en cierta manera injusto que un hombre al venir al mundo, haya acaparado de antemano los dones de la naturaleza, sin que quede lugar para el recién venido.” El mismo escritor, en otra de sus obras, “*Programme of the landtenure reform association*,” dice: “El derecho de los propietarios al dominio del suelo, está completamente subordinado á la policía del Estado. El Estado tiene la libertad de tratar con la propiedad territorial, según se lo exijan los intereses generales de la sociedad, y hasta si es necesario, de proceder con la propiedad entera, como se ha hecho con una parte, cuantas veces se ha promulgado un bill para la construcción de un ferrocarril ó de un nuevo puerto.”

Diciendo en otro lugar: “La filosofía utilitaria exige que el individuo colocado entre su bien y el de los demás, se muestre tan estrictamente imparcial, como lo sería un espectador benévolo y desinteresado.”

Ricci, hablando del asunto, dice: “Una consecuencia de la limitación del derecho de propiedad en el interés social, es la expropiación de los bienes por causa de utilidad pública. La ley garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada pero no puede llevar semejante garantía hasta el punto de sacrificar al interés de uno los intereses de todos: así, cuando el interés social lo exige, el particular puede ser obligado á ceder su propiedad, previo, claro es, el pago de una justa indemnización.”

Regúlase la expropiación por causa de utilidad pública, por leyes especiales, por lo que no debemos ocuparnos aquí de cuanto por las mismas se dispone: sólo trataremos de indicar lo necesario para formar un concepto exacto de la misma. Con razón habla el legislador al tratar de la expropiación por causa de utilidad pública, en el artículo 438, (Código Civil Italiano) de *cesión* de la propiedad, no de *enajenación*. En efecto, el concepto de la enajenación no sólo implica que uno se priva de todos los derechos sobre su propiedad, sino que exige que estos derechos pasen de una á otra persona. En la expropiación forzosa, si es verdad que el propietario resulta privado de sus derechos, no se transmiten éstos, sin embargo, á otro, sino que cesan de existir para hacer que la cosa que primero constituía propiedad privada, se substraiga al goce de todos y se destine al uso o servicio público.

Es en efecto de este forzoso abandono, dice á este propósito el Tribunal de Apelación de Nápoles, el que la propiedad privada pierda su primera naturaleza comercial y permutable, y una vez confiscada, se cambie en objeto destinado al público, inalienable é imprescriptible, en suma, substraída del número de las propiedades de rendimiento del Estado. El valor que la representa, no se dá al expropiado como precio de la trasmisión, sino como indemnización del daño derivado de la ocupación forzosa. La palabra *indemnización* expresa la índole y el efecto del acto de apropiación. Así que la suma que se paga al expropiado no es tanto el precio de la cosa que se le toma, como la restauración del daño sufrido. Y está tan lejos de considerarse transmitido el dominio, que la ley misma faculta al propietario para recuperar su predio, cuando la obra de utilidad pública no haya sido ejecutada.

Por la apropiación, pues, por causa de utilidad pública, el derecho de goce y de libre disponibilidad correspondiente al expropiado no se transmite á otros, porque mi propiedad no puede ser coactivamente substraída de mi patrimonio para pasar á enriquecer el de otro; mi propiedad deja de existir para dar lugar al destino de la cosa á un uso público.

Con esto, sin embargo, no debe estimarse rechazada en absoluto, la idea de que la cosa expropiada no puede pasar del patrimonio del expropiado al del expropiante. Lo esencial es que haya una utilidad

social que haga cesar la libre disponibilidad para destinar la cosa á otro uso. Refiriéndonos, por vía de ejemplo, á los ferrocarriles, hemos visto que no constituyen éstos una propiedad de dominio público, sino una propiedad privada de las compañías constructoras. Así, pues, los bienes expropiados para construir dichos caminos, pasan del patrimonio del expropiado al de la compañía expropiante, pero no pasan para que el expropiante ejercite sobre la cosa los derechos que antes competían al expropiado, sino para destinar á un uso público las cosas objeto de la expropiación.

A veces el uso público inmediato y directo de la cosa apropiada puede faltar; ocurre así cuando hay un interés general que exige el destino de los bienes á ciertos usos determinados, aunque no públicos, sino privados. Nos ofrece de esto un ejemplo la disposición de la ley especial de expropiación por causa de utilidad pública, relativa á los planos de ensanche. Si v. g., la población de una ciudad, crece sensiblemente, de suerte que las habitaciones existentes sean insuficientes para contenerla, el interés público reclama nuevos edificios, y en su virtud puede autorizarse la expropiación forzosa de terrenos á fin de edificarlos. En este caso, la propiedad expropiada pasa á servir para usos privados como antes, y la expropiación ha alcanzado el fin reclamado por el interés general, el cual consiste en dar al terreno un nuevo destino, merced á la construcción de edificios habitables. Siendo éste, en tal supuesto, el fin de la expropiación, siguiese de aquí que si el propietario del suelo se obliga á ejecutar las construcciones, ya no hay motivo de apropiación porque el interés público ésta satisfecho y no puede pedir más.

El particular no puede ser obligado á ceder su propiedad sino vista de un interés general, que reclama el sacrificio del interés privado, y para que el derecho de expropiación no se convierta en una violencia pública contra el derecho de los individuos, la ley establece los casos, los modos y las formas para proceder á la misma. Determinar si una obra dada es ó no de utilidad social, corresponde al poder ejecutivo de una manera exclusiva; no sería en verdad útil suscitar semejante controversia ante los tribunales, los cuales, como advierte el Tribunal de Apelación de Roma, no tienen el mandato de definir lo que mejor convenga disponer por utilidad pública, sino que su competencia se limita á aplicar la ley, tutelando así los derechos de cada cual. Puede muy bien, sin embargo, la autoridad judicial, conocer sobre si un decreto del poder ejecutivo relativo á expropiación ha traspasado ó no las normas establecidas por la ley en este punto, porque en ese caso la contienda no es de expropiación y relativa á la conveniencia de la obra que quiere ejecutarse, en sus relaciones con el interés

público sino que es de puro derecho y consistente en determinar si, por virtud de la violación de las normas legales, se ha cometido un atentado contra los derechos de los particulares, que la misma ley quiere respetar y garantizar.

El derecho de propiedad no se ejerce tan solo sobre las cosas, sino también sobre las obras del ingenio. Las producciones del ingenio humano, dispone el art. 437 (Código Italiano), pertenecen á sus autores, con arreglo á las normas establecidas en las leyes especiales. El Código, en el citado artículo, se limita á declarar el principio de que la obra del ingenio pertenece á su autor; leyes especiales regulan el modo de hacer valer este derecho, de las cuales no podemos tratar sin apartarnos demasiado de nuestro objeto.”

Cleffor, lleva sus teorías utilitarias más lejos, quiere una abnegación completa, hacia la comunidad, dándole el nombre de *piedad social* y refutándolas Fouillé, dice: “que se introduce en la doctrina misma del interés, el desinterés cuya idea se había rechazado al poner el interés puro en la esfera de acción del Estado.” Spencer, escribe: “el utilitarismo necesita completarse con el evolucionismo, las tendencias egoistas y antisociales que responden al interés del individuo se transforman poco á poco en tendencias simpáticas y sociales, que responden al interés del medio social, es decir, á la justicia.” Benthan, sostiene la doctrina del utilitarismo exclusivo, contestándole sus críticos, que su doctrina, no concede bastante importancia á la inteligencia, facultad en cierta manera desinteresada general y universal, á la idea de espontaneidad y libertad ni al sentimiento de lo bello, sacrificados al punto de vista puramente sensible y necesario, fijándose más en el placer y en el dolor sin tener en cuenta el evolucionismo, calificándose por tal razón de incompleta su doctrina. Fouillé, que es al que nosotros seguimos, hablando del utilitarismo y del evolucionismo, dice de uno y otro: “Son verdaderos; pero incompletos, verdaderos desde el punto de vista puramente empírico y científico, incompletos desde el punto de vista metafísico que es una especulación acerca de lo íntimo de nuestro ser. No es cosa cierta que el fondo de las cosas y de los hombres sea egoísmo y oposición de átomos; tenemos al menos la idea de un desinterés, que siendo la voluntad de lo universal, vendría á ser también la verdadera liberación del yo, identificándose con el todo, la verdadera *libertad moral*. A pueblos, á hombres, hasta en la sociedad más perfeccionada, el egoísmo personal nos volverá á colocar en ciertos momentos unos frente á otros, como adversarios dispuestos á la lucha, pero si en la inminencia de un choque inevitable podemos demandar á nuestras inteligencias y á nuestras voluntades lo que ninguna coacción social ó física habían

podido producir hasta entonces por sí solos, si podemos elevar mediante el pensamiento, por encima de todos nosotros, como regla propuesta á la humanidad entera el ideal de un derecho universal ó según la expresión grata á los ingleses de una *lealtad* superior al interés personal y á la fuerza, entonces me tenderéis vuestra mano y yo os tenderé la mía, nos habremos unido intelectual y voluntariamente, por medio de una idea de la más elevada cultura social.”

La teoría en que se apoya nuestro principio constitucional armoniza la teoría utilitaria con los intereses privados, é efecto de que cuando la propiedad sea ocupada porque así lo exijan los de la sociedad, sea mediante el consentimiento del dueño y previa indemnización. No se escapa lo claro de que el Estado en esas condiciones realice la ocupación, no presentándose para ello grandes dificultades; pero sí se presentan y aun pueden dar lugar á verdaderos conflictos cuando empresas poderosas no dándose cuenta exacta de su carácter egoísta é interesado, pretenden que sus intereses son los del Estado, reclamando á cada momento el que este intervenga para defenderlas sin consideración á otros derechos. Esto acontece con más frecuencia que la que era de desearse, con la pequeña propiedad de por sí débil para soportar esas agresiones. Para que, pues, no con fin aparente de utilidad pública, pueda lastimar al jurídico de los derechos individuales, en lo que á la propiedad se refiere, amenazando á ésta ó haciéndola oscilar, la ley establece que siempre que se trate de la indicada ocupación, invocándose el principio utilitario y en el caso de existir oposición, la cuestión se resuelve con la intervención de los tribunales, para que en vista de la substanciación de un juicio se decida á quien le asiste la justicia entre las diversas partes contendientes.

La concepción que en la actualidad se tiene del novísimo derecho, nos lleva á otras apreciaciones. Es evidente por lo tanto, que hablándose en general en la Carta Fundamental de la ocupación de la propiedad, necesariamente la comprende á toda, no sólo á los bienes muebles, inmuebles ó derechos reales y personales, sino á todo lo que constituye el patrimonio, y como en éste están comprendidos los bienes morales, es evidente que sobre éstos no cabe ocupación, desde el momento en que no la admite su propia naturaleza; pero entonces en todo rigor á quien se ocupa es al hombre, que es de quien depende su patrimonio traducido en servicios y cualidades, siendo unos y otras las que utilizan la sociedad en beneficio de todos. Nunca como en este caso debiera tener aplicación la doctrina que hemos citado de Cleffor, con la diferencia de que la Constitución no exige el desinterés absoluto, precisamente porque falta mucho para que los hombres tengan una idea completa del deber y el derecho y más aún

para que desaparezcan los conflictos entre el interés público y el privado, pues como dice Lavelaye, hablando del socialismo y de sus defensores: “No comprenden bastante que para llegar á un orden de cosas mejor, es preciso mejorar á los hombres que estén llamados á establecerlo y mantenerlo, y que, en primer término, se necesita purificar y elevar las ideas reinantes que conciernen al deber y al derecho. Esta es la obra de larga duración reservada al socialismo de la cátedra. El la emprenderá, armado del conocimiento exacto de los hechos que consignan la historia y la estadística, y animado del deseo de contribuir á establecer entre los hombres ese reinado de la justicia y ese reino de Dios que entreveía Platon y que han anunciado los profetas de Israel y Jesús.”

Pasando á otra cuestión, nos parece conveniente hacer notar que la legislación de algunos países distinguen con toda exactitud la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, de aquella que es por la de necesidad solamente. “En Inglaterra, dice Blacktone, es tan grande el respeto de la ley por la propiedad, que no autorizaría la menor violación de este derecho, ni aun á causa del bien general de toda la comunidad. Si, por ejemplo, pudiese abrirse un camino por tierras pertenecientes á un particular, y esto fuese altamente útil para el público, la ley no permite á ninguna persona hacerlo sin el consentimiento del dueño de la tierra. En vano se dirá que el bien del individuo debe ceder al de la comunidad; porque sería peligroso conceder á un particular ó á un tribunal público, que fuese juez del bien común y decidirse si era ó no conveniente hacerlo. Además, en nada ésta más especialmente interesado el bien público, que en la protección de los derechos privados de los ciudadanos por la ley civil. En este y otros casos semejantes, sólo la legislatura puede interponerse; y francamente lo hace para compeler al individuo á condescender. Pero, ¿cómo se interpone y lo compele? No despojando absolutamente al súbdito de una manera arbitraria; si no dándole una plena compensación y un equivalente por el daño que se le hace sufrir. El público se considera como un individuo tratando con otro sobre un cambio. Todo lo que la legislatura hace, es obligar al individuo á vender por un precio racional, y aun así, sólo con mucha cautela se permite el ejercicio de este poder.”

En los Estados Unidos la propiedad privada puede tomarse para un canal, un camino público ó un ferrocarril, por autoridad también de la legislatura; haciéndose esto en virtud del dominio eminente que pertenece al Estado, pero siempre acompaña á esas ocupaciones la justa compensación, la cual precede, por regla general, á la entrega de la propiedad; si no, el acto es inconstitucional.

En otros pueblos la ocupación de la propiedad se rige por las disposiciones de la ley civil: así, en el Código italiano se previene, “que nadie puede ser obligado á ceder su propiedad ó á permitir que otros hagan uso de ella, á no ser por causa de utilidad pública legalmente reconocida y declarada y precediendo el pago de una justa indemnización,” determinándose en leyes especiales las reglas relativas al modo como deben tener lugar las expropiaciones.

En nuestro Código Civil se reconoce, igualmente, que la propiedad es inviolable, previéndose que no puede ser ocupada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Y en el de procedimientos Federales se establecen las reglas á las cuales queda sujeto el juicio de expropiación cuando se verifica por el Ejecutivo de la Unión. Idénticos procedimientos se siguen por los Estados tratándose de propiedades sujetas á su jurisdicción.

Aunque más bien, la cuestión que pasamos á tratar es del dominio de la ley civil, creemos oportuno dar aunque sea una idea, ya que se relaciona con el derecho constitucional. En tal concepto, se dice en esa ley: “El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo ó hacer en el todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de la servidumbre y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.”

Como se comprende, esta prevención nos induce á ocuparnos muy especialmente de la propiedad del subsuelo como también del espacio aéreo, ya que pueden uno y otro ser causa de expropiación. En tal concepto diremos, que procede ésta; y respecto de lo primero, cuando la cosa esté en conexión con la superficie y manifieste el ánimo del propietario de disfrutarla; pero como las pretensiones de éste pueden llegar á exigir una indemnización sin derecho ó á oponerse sin motivo, se hace indispensable definir los límites de esas propiedades para resolver si son objeto de expropiación ó si se pueden usar libremente. Ihering, apoyándose en el Derecho Romano y en el Bizantino, acerca de las minas dice: “que la propiedad del espacio aéreo y del subsuelo se extiende sólo hasta donde llegue el interés práctico del propietario.” Pampaloni, en otra fórmula, dice: “La propiedad del espacio aéreo y del subsuelo, se extiende hasta donde lo exige el interés del propietario, en relación con el uso de que es susceptible el fundo de que se trata en las condiciones actuales del arte y de la industria humana.” Gabba, hablando del espacio aéreo, dice: “No hay, pues, propiedad *usque absidera*, sino únicamente derecho de elevar cuanto plazca el edificio propio hacia lo alto, mientras las leyes

ó las autoridades administrativas no impongan un límite por razones de seguridad pública y derecho de pretender que nadie ponga sobre el fundo ó edificio de un ó una construcción cualquiera á tal altura, que, teniendo en cuenta las condiciones de aquélla, pueda fundadamente afirmarse que impida la vista hacia arriba, y con esto la libre circulación del aire.” Agregando respecto del subsuelo: “El límite de este poder de disfrute es vario, según la naturaleza distinta del cultivo emprendido en el suelo, la naturaleza del terreno y el grado del progreso de la industria de tal género, prescindiendo del poder individual de todo poseedor, por ser imposible de determinar con toda seguridad.”

Tenemos en concreto que según las doctrinas antes citadas, hay propiedad del espacio aéreo, sino el derecho que queda indicado, siendo reconocido cuando el ocupante primitivo puede extenderlo más allá que hasta donde sus fuerzas personales y con los instrumentos de que pueda disponer se lo permitan, no sólo para defender dicho espacio, sino también para disfrutarlo, estando garantizada la propiedad del subsuelo cuando el dueño de la superficie manifieste el ánimo de obtener utilidad, tanto sobre está como sobre lo que está debajo. Se puede decir en conclusión que faltando las condiciones mencionadas y garantizada la propiedad contra todo daño, tanto el espacio aéreo como el subsuelo son de libre uso: como en caso contrario estando bien definida la propiedad sobre uno ó el derecho sobre el otro, es procedente la expropiación por causas de utilidad pública.

\*  
\* \*

En la segunda parte del artículo constitucional se previene que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tenga capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.” Las razones en que se funda esta disposición son de un carácter histórico, político y económico, por lo que hablaremos muy especialmente de la incapacidad para adquirir ó administrar bienes raíces en lo que á las corporaciones eclesiásticas se refiere el artículo constitucional; existiendo en el fondo los mismos motivos para extender la prohibición á las corporaciones civiles.

En tal concepto, como reminiscencia histórica diremos, que á raíz del descubrimiento del Nuevo Mundo el Papa Alejandro VI donó las Indias á los Reyes Católicos, no siendo de extrañar que las corporacio-

nes religiosas, como las civiles, estuviesen animadas de una desmedida codicia para apoderarse de todas las tierras conquistadas; dando por resultado que los más altos prelados, lo mismo que sus subalternos, salvo honrosas excepciones, descuidando por completo su misión evangélica se entregaban á todos los escándalos, empleando todos los medios por reprobados que fuesen para hacerse de la propiedad. En aquellos tiempos de nada sirvieron las innumerables quejas, entre las que no podemos menos que mencionar, la del impecable Fr. Bartolomé de las Casas, en la que decía á Pío V, que los ministros de la religión quedaban obligados por ley natural y divina, como en efecto están obligados, á restituir todo el oro, plata y piedras preciosas que habían adquirido, por lo que han llevado y tomado de hombres que padecían extrema necesidad y hoy viven en ella.” Los mismos franciscanos que tanto se hanpreciado por sus sentimientos de caridad, no vacilaron en consumir todo género de usurpaciones y despojos; pero parece que todos estos abusos estaban autorizados y perdían su carácter por la donación papal; diciendo, no sin razón, los naturales del Cenú, según refiere el Bachiller Martín Fernández de Enciso, “que el Papa debía estar trastornado (emplearemos esta palabra) al dar lo que no era suyo, y que el rey, que lo tomaba, sería algún loco.” A lo que agrega Gomara, “que el Padre Santo debía ser muy franco de lo ajeno ó revoltoso, pues daba lo que no era suyo; y el rey algún pobre, pues pedía.” Las Casas, siempre acreedor al merecido tributo de gratitud y de respeto, escribió en su historia: “Ni los reyes, ni el Papa que les dió poder para entrar en las Indias, pudieron despojar á los indios de sus señoríos públicos y particulares, estados y libertad, porque no eran moros ó turcos que tuviesen nuestras tierras usurpadas ó trabajasen en destruir la religión cristiana ó con guerras injustas nos fatigasen ó infestasen.”

En el siglo XVI se pensó en reformar al clero por su relajación y completa corrupción; pero los encargados de tan importante misión fueron los mismos interesados en mantener aquel estado de cosas, no siendo la reforma más que una verdadera utopía, dando por resultado que se siguiese acaparando la propiedad territorial, sin que nadie se atreviese á poner límites á las desmedidas ambiciones de las corporaciones; fué necesario que transcurriese casi un siglo para que nuevamente se pensase en la urgente necesidad de realizar la repetida reforma. Por fin, el año de 1644, la Ciudad de México, entre otras cosas, suplicó á Felipe IV que no se fundasen más conventos de monjas ni religiosas, por ser excesivo su número y mayor el de las criadas que tenían; que las haciendas de los conventos se limitasen y se prohibiese el adquirir otras de nuevo, lamentándose en esa súplica que

la mayor parte de ellas estaban con dotaciones y compras en poder de los religiosos, considerándose que si no se ponía remedio en breve serían señores de todo; suplicándose también que viniesen religiosos á la Nueva España, encargándose á los obispos que no ordenasen más clérigos por existir sólo en México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara y Chiapas, más de *seis mil* sin ocupación ninguna, ordenados á título de *tenues capellanías*. Y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaba el caudal de la ociosidad y los daños consiguientes.

Como era de esperarse, estas liberales súplicas y peticiones no fueron atendidas por la monarquía, resultando que, aunque los religiosos distribuían sus riquezas entre varias personas, y la mayor parte recaían, á su muerte en las cooperaciones, pudiéndose decir que casi toda la propiedad estaba en su poder y bajo su dominio, pues aun algunas haciendas no se podían cultivar por los particulares si no se daban á censo, trabajándose en consecuencia con poca utilidad puesto que dichos censos importaban más que lo que rendían las tierras sobre las cuales aquellos estaban impuestos. Si á esto agregamos lo gravoso de los diezmos y primicias y el sistema de los impuestos creados por los conquistadores, ya tenemos el cuadro desolador de la riqueza pública en ese periodo de la historia. A lo que tenemos que agregar cómo consideraban á los indios los encargados de atraerlos á la fé de Cristo. Así decía Fray Juan de Quevedo, Obispo de Darién, en una junta presidida por Carlos V: “Soy de sentir que los indios han nacido para esclavitud y sólo en ella los podemos hacer buenos. No nos, lisonjeemos; es preciso renunciar sin remedio á la conquista de las Indias y á los provechos del Nuevo Mundo, se deja á los indios bárbaros una libertad que nos sería funesta... Si en algún tiempo merecieron algunos pueblos ser tratados con dureza, es el presente los indios, *más semejantes á bestias feroces que á criaturas racionales*. ¿Que diré de sus delitos y de sus excesos, que dan vergüenza á la misma naturaleza? ¿Se nota en ellos alguna tintura de razón? ¿Siguen otras leyes que no sean las de sus brutales pasiones? Pero dicen que el rigor de sus amos y tiranía de los repartimientos no abrazan la religión. ¿Que pierde la religión con tales sujetos? Se pretende hacerlos cristianos, casi no siendo hombres...” Estas palabras puestas en labios de un ministro de Jesucristo, revelan cómo serían los demás estando alejados de los centros de población donde no, se podía levantar la voz crítica. Se explica por lo mismo, que muchos de los antiguos indios después de ser robados, humillados y heridos en todos sus derechos, prefiriesen el suicidio para libertarse de las violencias de un clero corrompido, ávido de riquezas, y de no pocos conquista-

dores, que después de haber sido indultados en España por sus crímenes y delitos, se les enviaba á América, no siendo pocos los que, no obstante esas circunstancias, se les recompensaron con títulos nobiliarios en premio de sus monstruosos atentados.

Urquinoa en su obra “España bajo el poder arbitrario de la Congregación Apostólica,” hablando de la riqueza de la Iglesia, se expresa en los siguientes términos: “Así es que cuando no conocía el poder de riqueza que le añadieron los príncipes seculares, cuando los fieles no podían reunirse á tributar el culto al Sér Supremo sin exponer su vida al cuchillo de los Dioclecianos y Galerios, cuando los subterráneos eran sus templos, su corazón los altares y las persecuciones sus vigili-  
as: la inmaculada Esposa de Cristo no se presentaba con los atavíos de nuestras suntuosas catedrales; pero tampoco sufría las reconvenciones de los pobres, ni los insultos de la irreverencia. Los adornos de la vanidad mundana no brillaban en la humilde túnica de sus ministros; pero ardía en su pecho el fuego de la caridad. No tenían palacios ni carrozas; pero eran más venerados en las cárceles y suplicios. No necesitaban pajes ni caudatarios; porque ellos mismos llevaban, no la cola como bajaes, sino la palma del martirio. No tenían templos; pero cada casa era uno consagrado á la practica de las virtudes evangélicas: sus congregaciones eran más reducidas; pero compuestas de los que profesaban la verdadera doctrina. No participaban con la frecuencia que nosotros de los misterios inefables de la religión; pero eran más dignos de aproximarse á ellos. La cruz de Jesucristo no salía á ver la confusión, desórdenes y escándalos de nuestras divertidas procesiones: no se hallaba en las plazas y en los campos expuesta á profanaciones y al culto artero de la hipocresía; pero estaba en el corazón de los cristianos. Ellos se distinguían en integridad y pureza de sus costumbres: en el espíritu de la caridad, desinterés y amor al bien público; en el respeto y veneración á los príncipes cristianos ó gentiles; en la sumisión á las leyes de sus Estados; por fin, en la práctica de las virtudes sociales amalgamadas con la religión y mansedumbre, como se ve en la Apología de Tertuliano.”

Se explica por lo mismo, que Adriano VI, maestro de Carlos V, le declarase los abusos de la administración eclesiástica; valiéndole tal declaración el que el Cardenal Pallavicini dijese de él en la Historia del Concilio Tridentino, “ser un excelente sacerdote; pero nada más que mediano pontífice;” á lo que contesta Ladvoat, que la causa de esta calificación no era otra que la de que tal pontífice quiso reprimir los abusos de la Corte de Roma, expresándose con los siguientes conceptos: “Sabemos que en esta Santa Sede hay, hace algunos años, muchas cosas abominables; abusos en las espirituales, excesos en los

mandatos, y finalmente todo convertido en iniquidad. Ni es extraño si la enfermedad ha bajado de la cabeza á los miembros: de los Papas á otros preladados inferiores, sobre lo cual, por lo que á nos toca ofrecerás que pondremos el mayor cuidado en reformar, ante todo esta curia de donde salió el mal, para que así como ella fué el origen de la corrupción de los inferiores, sea en lo sucesivo, la fuente de donde mane la salud y reforma de sus vicios: á cuya enmienda nos consideramos tanto más estrechamente obligados, cuanto sabemos el ansia con que todo el mundo lo desea.”

Como no falta, no obstante lo expuesto, quien desconociendo la verdad histórica vea en la ocupación de la propiedad y en las prohibiciones á que se refiere el artículo constitucional, verdaderos ataques contra sus pretendidos derechos, diremos con Wagner, citado por Lavelaye: “La propiedad y la libertad, muestra la influencia decisiva ejercida sobre la producción de las riquezas por las formas diferentes que la Historia ha dado sucesivamente á esos dos derechos. Se ven así aparecer las relaciones íntimas que ligan la Economía Política al Derecho, principalmente en los detalles de las organizaciones agrarias de las diferentes épocas y de los diferentes países, aquí resalta una verdad, esencial, generalmente desconocida, y es que la propiedad no es un derecho que presente caracteres idénticos y por decirlo así, necesarios. Ha variado en todo tiempo con arreglo al medio social en que era reconocida, conforme á las procedimientos del trabajo y aun con arreglo á los objetos á que se aplica.”

Para comprobar que la propiedad no es un derecho que presente caracteres idénticos, nos basta recordar que en el pasado los hombres vivían del producto de la caza ó de sus rebaños: que mientras la agricultura es esencialmente *extensiva*, el suelo pertenece en común á la tribu entera; pero á medida que el modo de explotación se perfecciona exigiendo el empleo de un capital mayor, al mismo tiempo que el ganado, ocupa menos lugar en la economía rural y la carne en la alimentación, la propiedad privada se extiende haciendo desaparecer poco á poco los bienes comunales de los pueblos, llegando al fin á no dejar nada para el uso colectivo. Tales son las causas de que el beneficio, el feudo, la mesa episcopal, la propiedad de los conventos, el colonato, la posesión de manos muertas, tuviesen en una época un carácter precario muy distinto de la propiedad absoluta y exclusiva que el derecho moderno tiene adoptada.

Se ha reprochado como una invención de los hombres de la Reforma, no sólo el haber ocupado la propiedad de las corporaciones, sino también el haber prohibido ó desconocido su capacidad para obtener

bienes raíces ó administrarlos. Estas disposiciones inspiradas por la necesidad y la conveniencia, se puede decir que han sido dictadas desde muy antiguo, como se puede ver de distintos pasajes históricos que tomamos al acaso. Los antiguos jurisconsultos romanos, severos en sus máximas, acostumbrados á mirar á toda especie de comunidad como personas inciertas que no podían ser objeto de la voluntad de un testador, y persuadidos por otro lado de todo lo que importa el no abrir esta puerta á los cuerpos ó repúblicas para enriquecerse con los bienes de los particulares, ya pensaron que los colegios, las ciudades y todo lo que se llama con el nombre general de universidad, no eran capaces de adquirir por disposiciones universales ó particulares. Estas prescripciones se observaron con tal exactitud que el Senado tuvo necesidad de interponer su autoridad para aceptar y confirmar la institución de heredero que el rey Attalo hizo en favor del pueblo romano. Los primeros emperadores respetaron esta jurisprudencia, no siendo sino hasta el Imperio de Adriano y más bien del de Marco Aurelio, cuando se comenzó á relajar la severidad de las instituciones del derecho civil, con el hecho de permitirse á los colegios y á las sociedades autorizadas por la ley el beneficio de las mandas particulares y luego las universales; sólo la Iglesia Cristiana mirada como juntas profanas, quedó exceptuada de la ley general; pero en tiempo de Constantino, á la vez que le proporcionó la paz, no sólo la enriqueció con sus liberalidades, sino con las de todos los fieles, concediéndose en esta época entera libertad á toda especie de personas, cualquiera que fuese su condición y sexo, para que pudiesen dejar por testamento sus bienes á la Iglesia. Como era de esperarse, bien pronto se advirtió que tantas libertades degeneraban en visibles abusos, comprendiéndolo así la propia Iglesia, al extremo de sentirse avergonzada de la codicia insaciable de sus ministros, dando lugar á que los emperadores Valente y Valentiniano, procurasen contener tanto desorden, prohibiendo que las viudas, los menores y las diaconizas pudiesen disponer de sus bienes muebles y raíces por donación entre vivos ó por testamento á favor de los eclesiásticos. El emperador Teodosio redujo la prohibición á los bienes raíces y las donaciones *mortis causa*. Los emperadores Marciano y Justiniano, pusieron en vigor la ley de Constantino, renovándose todos los abusos á que se prestaba, sin que fuese suficiente la oposición de algunos obispos, verdaderamente cristianos y los que consideraron ser un despojo el que sus iglesias se enriqueciesen con herencias dejadas con mengua de los hijos, de los parientes ó de aquellos á quienes les tocaban legítimamente. En vano los jurisconsultos clamaron contra estos despojos contrarios á los derechos de la sangre y de la naturale-

za. Inútil que invocasen los principios de la utilidad pública ó los de las *salus populi*, una vez que la ambición había llegado hasta corromper las conciencias, al grado de que los penitentes y lo que es peor aun, los que estaban en artículo de muerte, se les arrancasen sus herencias ó patrimonios para dejarlos á la Iglesia con titulo de fideicomiso, para distribuirlos en obras pías, aplicarlos á los conventos ó para fundar capellanías, etc. No fueron suficientes para evitar las persuasiones sugestivas y los fraudes de los eclesiásticos todo el empeño con que se quiso que se cumpliese el auto tercero, título 10º, Libro V de la Recopilación y la Real Cédula de 13 de Febrero de 1783; porque el clero contaba con poderosos elementos sobre la conciencia, para burlar la ley, aparte del empleo de incontables maniobras fraudulentas para acumular sus inmensas riquezas.

A partir del Emperador Constantino, es de donde provino la capacidad de la Iglesia para adquirir, y tan luego como aquél se vio dueño del Imperio Romano, mandó restituir á las Iglesias todo cuanto sus perseguidores le habían quitado, promulgando además una ley en que se permitía la donación de bienes raíces hecha á su favor. Sabido es que habiendo salido Roma á principios del siglo IV casi por completo de la idolatría, los emperadores dejaron á la Iglesia la facultad de adquirir. Es notable el hecho que San Jerónimo reconociese que esa facultad era un privilegio civil y temporal concedido por los soberanos, mirando como perjudiciales y nocivas las disposiciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, que también concedieron á las Iglesias la capacidad mencionada, reprobando tales adquisiciones como contrarias al Evangelio.

Carlo Magno en sus Capitulares estableció que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porción de tierra cultivable, y los Reyes Godos, por lo que toca á España, les conservaron las posesiones que tenían antes de la conquista, adquiriendo otras hechas por los mismos conquistadores y conquistados, siendo el rey Chindasvino el primero que dió estabilidad á las donaciones hechas á las catedrales ó parroquiales, quedando exceptuados únicamente de esta regla los monasterios, que por entonces no tenían capacidad para adquirir. Las leyes godas, pues, ó del Fuero Juzgo, quedaron en vigor después de la invasión de los sarracenos y restauración de España, refiriendo la ley 231 de Estilo, la práctica usada para la adquisición de bienes de manos muertas; pero ya en esa misma época, en virtud de la pesquisa que se hizo de los derechos de la Corona, resultó que la Real Hacienda demandase en el Reino de León, los heredamientos que fueron mandados ó dejados á las iglesias ó capellanías. Durante el reinado de Carlos III, el Conde de Campomanes, decía: “Las Cortes claman, desde el

reinado de Carlos I contra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la próxima destrucción del reino si no se alejaba, poniendo la prohibición absoluta de adquirir, y aun obligándolas á vender á seglares los bienes raíces sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos.” Diciendo Covarrubias á principios del siglo pasado: “Cuántas fundaciones se dan hecho por sugestión en las confesiones y vías que en el siglo no son lícitas y mucho menos en el fuero interno. El abuso de adquirir por todos los caminos las manos muertas, ha producido que las comunidades, que habían renunciado al mundo, se convirtieran en casas de co-branza y las de los vecinos en casas de mendicantes, viniendo las cosas por orden inverso á volverse contra su propia institución, esto es, rico el que profesa pobreza y pobre aquel que necesita bienes para mantener á su familia, propagar la especie humana y sufrir los cargos de la República.” Más antes Don Diego Arredondo Agüero, Contador de Su Majestad Felipe IV, le propuso á este monarca: “El Estado Eclesiástico y Religiones han crecido de algunos atrás á esta parte en número de personas, fundaciones de iglesias, monasterios, capellanías, dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raíces, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso respecto al estado seglar, que en el mismo se ha disminuido; y en substancia de hacienda, tiene la mejor parte del reino. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las religiones, los hijos é hijas de hombres ricos y llevar sus legítimas, y no se le pone límite, regulando cuarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendrán á ser bienes eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raíces que pueden ser de provecho, y los juros y rentas que no estuvieren incorporados en mayorazgo, con que jamás saldrán de ese estado. Y puesto en él y en los mayorazgos la hacienda y substancia del reino, se estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la República; de suerte que se disfrutaría mucho su reparto, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir y sustentarse, dejan sus tierras y naturalezas; lo que no harían si los tuviesen, que el amor de ellas los detendría en su crianza y labranza con beneficio general del reino.”

Por todo lo expuesto, se viene en conocimiento, que la prohibición para la adquisición de bienes raíces de que venimos hablando, no fué la invención del día, comprendiéndose desde muy remotos tiempos que ellas eran opuestas á la sólida constitución del Estado; reconociéndose igualmente que la capacidad para adquirir y poseer, dependió de la autorización del poder público reconociéndolo así los

mismos Padres de la Iglesia, como se desprende del hecho de que San Agustín reprendiese á los clérigos de su tiempo cuando inventaron decir lo contrario; lo mismo que San Ambrosio, que sostuvo siempre que á la Iglesia, según el Evangelio, sólo le corresponde el reino espiritual.

Si la Iglesia, pues, acepta las ideas de fraternidad y desapego de este mundo, desterrando el sentimiento de *lo mío* y de *lo tuyo*, desprendiéndose de sus miembros el egoísmo y el vil interés, para obedecer sólo á la idea cristiana de tender la mano á los desgraciados ó los desheredados que reclaman su puesto, se tendrá que convenir que debe aceptar no humilde y resignada la disposición del artículo constitucional y todas las leyes que de él emanan, sino en obediencia ó sus doctrinas y principios, de acuerdo si se quiere, con el modo de pensar de los santos que pasamos á citar, por mucho que no estemos conformes con sus doctrinas.

“La Naturaleza ha establecido la comunidad, la usurpación, la propiedad privada” (San Ambrosio). “La opulencia es siempre el producto de un robo; si éste no ha sido cometido por el propietario actual, lo ha sido por sus antepasados” (San Jerónimo). “En buena justicia todo debería pertenecer á todos. Es la iniquidad la que hace la propiedad privada” (San Clemente). “El rico es un ladón” (San Basilio). “El rico es un bandido es necesario que se haga una especie de igualdad, dándose uno á otro lo superfluo. Más valdría que todos los bienes estuviesen en común” (San Juan Crisóstomo). En fin, ¿como podría contestar la propia Iglesia á las palabras de Cristo, cuando predicó la fraternidad entre los hombres, la caridad, la igualdad, la honra al trabajo, la rehabilitación del pobre por ese medio y la condenación del rico ocioso? Es claro que sólo de un modo: despojándose de sus inmensas riquezas para que sus altares resplandezcan, acatando las disposiciones de la ley constitucional que el Estado dictó en uso de su derecho y como una exigencia requerida por las reformas económicas y sociales. Pero esto para la Iglesia es casi un imposible, puesto que una de sus ilusiones es la de reivindicar lo que ella llama sus derechos adquiridos: mejor dicho, no contenta con seguir clandestinamente acaparando la propiedad raíz, pretende hacer lo mismo á la sombra de las leyes, para volver á su antiguo poder.

Cuando invoca, pues, la idea cristiana y la radical inhabilidad del individuo para ser propietario, lo que quiere es la servidumbre universal, la perfecta indignicia; sus protestas, por lo mismo, no se dirigen contra su propiedad, lo que la irrita é indigna es la de otro; quiere aumentar y no disminuir su riqueza y querría llamarlo todo suyo si esto dependiera de ella.

Escritores modernos, entre los que encontramos desde luego á nuestro apreciable amigo D. Agustín Verdugo, opinan en sentido contrario; al efecto, dice: “La desamortización era necesaria porque el clero tenía estancada la propiedad: en consecuencia, la ley debía movilizarla y fraccionarla, y para hacer más seguro este beneficio social, declarar á las Comunidades Religiosas incapaces de adquirir en lo de adelante, o suprimirlas para siempre. Que éste sea el lenguaje de las pasiones levantadas en días de perturbación y tumulto, nos lo explicamos; pero que así hable la razón serena y que tal sea el consejo de los legisladores, nos parece imposible. Desde antiguo era definida la propiedad, *jus utendi et abutendi*, el derecho de usar y abusar libre y ampliamente de lo que nos pertenece á título de dominio. La propiedad en cuando á su posesión, uso é inversión, no tiene más límite, que la propiedad ajena. De aquello que es nuestro, porque representa nuestro trabajo ó el de aquellos que nos lo han donado, nadie puede despojarnos, nadie, ni el mismo legislador, que está más obligado que los particulares á obrar siempre conforme á la justicia. ¿Por qué si el individuo puede conservar su propiedad logrando, mediante prescripciones testamentarias, que ella no salga, á través de las generaciones, de manos de sus herederos, no ha de poder lo mismo el Clero Católico, de cuyos miembros no se dirá que se ha borrado la naturaleza humana? ¿Por que si un hombre puede conseguir que el depósito de sus propiedades se transmita íntegro de familia en familia, ha de suceder lo contrario cuando ese hombre se asocia con otros hombres para fines religiosos y caritativos? No lo comprendemos. Hay aquí un hecho de la voluntad humana que en vano se pretende destruir ó hacer á un lado. *Desestancar ó desamortizar* la propiedad, son cosas que no se explican ni compadecen con la justicia, si han de hacerse por medios directos y agresivos y á nombre de la ley, la cual, así como no crea y si sólo reconoce la propiedad que nace del trabajo, tampoco puede suprimirla ó arrebatarla. Tan es así, que aun extremándose las medidas del legislador para lograr aquel fin, el mal que se trata de impedir es y será, siempre posible. ¿Quién impedirá que la propiedad de los individuos ó de las familias también se *estaque y amortice*, si tal es su voluntad? Esto puede observarse en todos los países donde se ha pretendido llevar á cabo la desamortización, y muy principalmente entre nosotros. En vez de varias Comunidades Religiosas propietarias, México tiene hoy muy contados individuos propietarios por la adjudicación, los cuales, si así lo quieren, pues para ello tienen derecho por la ley, continuarán la historia de la propiedad *muerta*. Esto prueba que los medios empleados por el legislador han sido perfectamente ilusorios, como sucede siempre con todos aquellos

que están en contra de los principios naturales. *Desestancar y desamortizar*, que en nuestro derecho público y civil se traducen por estas palabras: no pueden las *Comunidades Religiosas adquirir propiedades: carecen de personalidad jurídica*, son términos vacíos de sentido filosófico, que no corresponden, dados los medios empleados para ponerlos en práctica, á ninguna realidad concreta en el orden del derecho. Permitimos que el fin del legislador haya sido noble y patriótico, á lo menos al dar la ley de 25 de junio de 1856; pero sostenemos que el sistema destinado á realizarlo se resiente mucho de la infracción apasionada de ciertas leyes demasiado elementales del orden social, y que dada la forma con que fué puesto en práctica entre nosotros, es á saber, la absoluta é inmediata expropiación en nombre del Estado, se parece mucho á la legislación despótica de la India, de la cual dice Niebor: “En la India el soberano es el único propietario del suelo. El puede, cuando le place, recobrar el campo que cultiva el *ryot*.” Esto es tan evidente, que entre los mismos más entusiastas sostenedores de nuestras leyes de reforma, no faltaron algunos como el Sr. Vallarta, miembro de los más distinguidos del Congreso Constituyente de 1856, dijera con motivo de la extinción y expropiación de la Compañía de Jesús, las siguientes significativas palabras: “Bien está que “en los Estados Unidos é Inglaterra se toleren los jesuitas: en estos “países, el principio de tolerancia domina en su organización, hasta “el extremo de vencer con ventaja el elemento teocrático que los “jesuitas animan. Muy obtusa sería la inteligencia de quien no “pudiera conocer cuán profunda es por desgracia *la distancia que media “entre aquellos países cultos y el nuestro*, y como no sólo no puede “establecerse una proporción de comparación entre ellos, sino “que hasta proponerla no prueba más que ignorancia completa ó “mala fé profunda.”

“Si en teoría, pues, el principio de la tolerancia nos obliga á permitir “á los jesuitas, en el terreno de la práctica, los hechos, *la situación presente, la política del país*, nos están diciendo que seguir “así consecuencias lógicas sin parar mientes en los escollos que en “la práctica presentan los hechos, es lo mismo que viajar sobre un “mapa-mundi.” Apliquemos, como no pueden menos de aplicarse, estas reflexiones á todas las Comunidades Religiosas, y nos convenceremos de que las leyes contra ellas promulgadas y ejecutadas en nuestro país, han sido la consecuencia del estado de atraso y falta de cultura en que los legisladores constituyentes veían á la Nación, contrarias al principio de libertad y á la teoría de lo justo; el grito, en fin, demagógico de un partido dominante y como la turbia espuma de una época rebotada y tumultuosa; mas no la expresión de la verdad y

del derecho, que como imágenes de Dios sobre la tierra son inmaculados, eternos y de todos los tiempos.”

Agrega el escritor citado: “En 5 de Febrero de 1857 se promulgó la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 27, después de declarar, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada *sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización*, repitió lo ya constante en los artículos 8 y 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.”

Por la ley de 10 de Agosto de 1857 se declaró (art. 26), que son inhábiles para heredar por testamento y aun para adquirir legados (frac. 3ª): la iglesia, convento ó monasterio del confesor del testador (frac. 4ª); las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces.

Como se ve, hasta aquí, salvos algunos atentados de carácter arbitrario y abusivo de que había sido víctima el Clero Católico, el legislador no había desconocido la propiedad eclesiástica, sino para obligar á sus dueños á convertirla en numerario, impidiéndoles que adquiriesen en lo adelante bienes raíces por cualesquiera títulos. Además, la ley de 25 de Junio de 1856, se refería también á las corporaciones civiles, y dejaba subsistentes las Comunidades Religiosas en 12 de Julio de 1859 se dió una ley privativa y especial, que debía borrar hasta la última sombra de las Corporaciones Religiosas y de sus propiedades.

Por el art. 1º se declaró que entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos y fuera cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran y el nombre y aplicación que tuviesen...

Recomendamos al lector por su importancia, la consulta de las leyes citadas y las demás que con ella se relacionan, concretándonos por ahora á dar á contestación, con todo el respeto que nos merece al Sr. Lic. Verdugo, lo mismo que á los que discurran como él. En primer lugar el autor mencionado y aunque no lo dice francamente si deja entender que al hablar de la llamada propiedad del clero, toma sus posiciones sobre el terreno de la religión, en el dominio de lo sagrado, mejor dicho de lo ideal, é invocando lo que llama derechos de la Iglesia no hace otra cosa que ponerlos en lucha contra otros derechos, procurando convencer de que los constituyentes cometieron una injusticia. Si, pues, remontamos á los antecedentes históricos sobre la capacidad de la Iglesia para adquirir, por muchos esfuerzos que se hagan, siempre se llegará á la misma conclusión que siendo un derecho humano, es un otorgamiento, un don, una concesión. Ahora bien, vamos á suponer que los bienes raíces de la Iglesia los adquiriese en

propiedad, al grado de que ésta se pueda definir como en el Derecho Romano: *jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur*. De todos modos resulta que tal propiedad no puede vivir más que gracias al derecho, siendo éste su única garantía; y como esos bienes sólo se tenían en administración, se tiene que convenir que nunca se tuvo sobre ellos la propiedad legítima garantizada, que es la que está sancionada por el derecho, y la que, para que se reputa como tal, es indispensable que tenga como condición el poder, pues de su peso se cae que en cualquier momento que los bienes se escapen, sea cualquiera la fuerza que los quite, la propiedad y aun la posesión, indispensablemente queda extinguida. Es evidente, por lo tanto, que la repetida propiedad, sólo es de quien sabe tomarla y guardarla, y como el Estado es el único que decide sobre ella, de su peso se cae que así como hizo concesiones á la Iglesia para adquirir, del mismo modo pudo establecer la prohibición para lo mismo. Decir, pues, que el Estado recogió arbitrariamente á las corporaciones civiles ó eclesiásticas los bienes de que hemos venido hablando, tanto equivale como afirmar que se ha robado á sí mismo. Sin que se pueda combatir esta idea con el hecho de decirse que se trata de derechos adquiridos, los males siempre serían así, si llevasen en su corazón la autorización del Estado. Además, todos los repetidos bienes raíces, y cualquiera que sea el título que se invoque, estaban sometidos á condiciones, entre otras y muy principalmente, para el objeto de las instituciones eclesiásticas; abolidas la propiedad tenía que volver á quien le había otorgado, aparte de que es ridículo pretender que exista una propiedad exclusiva si está sujeta á condiciones, una vez que solamente incondicionado se puede ser propietario. En conclusión, diremos que todo lo que dice el Sr. Verdugo, en defensa de sus principios, ya sea que invoque á la religión, á Dios ó al derecho, una y otros no hacen dueño de nada á nadie, más que consintiéndolo el Estado, el cual es el único propietario; puesto que el individuo, ya se le mire como tal ó como persona moral y por lo que toca á sus miembros, no son más que arrendatarios, poseedores si se quiere, vasallos, súbditos ó ciudadanos. Por mucho, pues, que se invoque el derecho por las corporaciones eclesiásticas, aquél sólo puede tenerse siempre que la sociedad lo dé ó lo reconozca; mientras no sea así, es absurdo invocarlo: por la razón de que, lo que en una sociedad es conforme á derecho, por estar formulado como justo, es por ser arreglado á la ley, y es deber de todo ciudadano el de respetarla, debiéndosele aplicar la frase da Eurípides: “Nosotros servimos á los dioses cualesquiera que sean.” Para terminar agregaremos que el Estado no puede subsistir, sino á condición de tener una voluntad soberana, considerada como expresión de la

voluntad individual, siendo indispensable que ninguno tenga una voluntad contraria á sus fines, y como las corporaciones tal cosa era lo que pretendían, se vió obligado á excluirlas, ya que las tendencias de éstas eran las de suprimir aquél. Por último diremos con Stirner: “La fuerza solo decide de la propiedad, el Estado (ya sea el Estado de los burgueses, de los indigentes ó lisa y llanamente de los hombres), siendo el sólo fuerte, es también el sólo propietario. Yo, el único, no tengo nada, no soy más que un colono en las tierras del Estado, soy un vasallo, y, por consecuencia, un servidor. Bajo la dominación del Estado, ninguna propiedad es de Mí.”

“Desde el día en que los romanos no tuvieron ya la fuerza de oponerse á los germanos, Roma y los despojos del mundo que diez siglos de omnipotencia habían acumulado dentro de sus murallas, pertenecieron á los vencedores, y sería ridículo pretender que los romanos quedaran, no obstante, sus legítimos propietarios.”

En idéntico sentido, no habiendo hecho la Iglesia la propiedad que poseía, sino siendo debida á la ley, y teniendo su existencia toda entera por consentimiento de esa misma ley, la misma pudo hacer que volviese dicha propiedad á quien pertenece y siempre ha pertenecido, á la Patria, al Pueblo, al Estado.

Si, por otra parte, examinamos la cuestión de la adquisición de bienes raíces en el sentido económico, tendremos que convenir que la Iglesia con su régimen sólo redujo á la sociedad á un estado de necesidad y destrucción, impidiendo que por tal motivo los individuos se pudiesen mover holgadamente en aquel caos de ruinas, producto de la absorción de todos los bienes y capitales; una vez que las riquezas acumuladas por el clero no entraban en la circulación, donde por resultado que se contasen por millones á los miserables y por docenas á los insolentes que no habían hecho nada para adquirirlas, poseyendo sin remordimiento, á la vez que contemplaban la desigualdad sin caridad.

\*  
\* \*

La única excepción para que las corporaciones civiles o eclesiásticas tengan capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, es la de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de esas instituciones, habiéndose ampliado la prohibición para que tampoco se puedan tener capitales impuestos sobre dichos bienes, según el art. 3º de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873. Antes de pasar adelante, debemos hacer constar que la propiedad de los terrenos pertenecientes á las anti-

guas comunidades de los indígenas están respetadas por la ley, prohibiéndose únicamente las que revestían un carácter perpetuo, razón por la cual la propia ley ordenó que fueran repartidos entre los individuos que formaban tales comunidades.

Volviendo al estudio de la propiedad de los edificios destinados directamente al servicio de tal ó cual institución y especialmente si es religiosa, se puede tropezar con algunos inconvenientes que aparentemente pongan en conflicto las disposiciones del derecho civil con las del público. A efecto de no confundirnos, no hablaremos de la propiedad que el Estado tiene sobre los edificios destinados á esta ó á la otra institución, una vez que es sabido que en ellos el clero no tiene más que la administración; hablaremos en tal virtud, de la propiedad de tales edificios obtenida por compra legítimamente realizada de los existentes después de estar en vigor las Leyes de Reforma y de los que se han edificado debido á la iniciativa privada ó á la piedad de alguna corporación. En tal concepto, según las prescripciones del Derecho Civil, la propiedad es el derecho de gozar ó de disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes, pudiendo ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley. Estando fuera del comercio, por su naturaleza, las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declare reducibles á propiedad particular. Además, sabido es que, entre otro de los requisitos que deben tener los contratos, se requiere que su objeto sea lícito, reputándose tal lo que no es contrario á la propia ley ó á las buenas costumbres. Ahora bien, lo primero que se tiene que resolver es, si los edificios destinados directa ó inmediatamente al servicio del culto, están ó no fuera del comercio. Por su importancia nos parece conveniente transcribir algunas doctrinas relacionadas con el asunto que hemos indicado. El Tribunal de Casación de Florencia, en sentencia de 16 de Febrero de 1888, declaró fuera del comercio á las Iglesias, considerándolas, no como cosas destinadas al uso público, ó de dominio público sino como cosas sagradas; y aun cuando observó que las cosas sagradas no las considera el Código Civil, afirmó que debían estimarse aún sometidas al Derecho Canónico público anterior, y por tanto, fuera del comercio, declarando lo propio el Tribunal de Casación de Roma en 19 de Marzo de 1890. En la jurisprudencia europea, pues, domina la opinión de que las cosas sagradas, y en particular las iglesias, son cosas *extra commercium*. Los autores siguen dos caminos distintos para esa conclusión, diciendo unos que el carácter general de bienes eclesiásticos corresponde á las cosas sagradas; mientras los otros consideran

su carácter particular de cosas consagradas al culto. Mortara es contrario a la tesis de que las iglesias estén *extra commercium*, diciendo que éstas, y en general las cosas sagradas, no son *res nullius*, siendo propiedad de las instituciones eclesiásticas, estando sometidas a las leyes civiles, y por lo mismo, substraídas al imperio del Derecho Canónico, siendo a la vez enajenables, aun cuando la validez de esa enajenación exige el consentimiento del gobierno. En cuanto a las iglesias parroquiales, en particular, el mismo autor opina que la institución eclesiástica a quien pertenece, es la de las fábricas. Chironi es también contrario a la tesis de que las cosas sagradas y las iglesias sean *res extra commercium* agregando que por el derecho canónico, fundado en el romano, las *res sacrae*; *res benedicate*, son *extra commercium*; pero no *res nullius*, como en el derecho romano; porque corresponden a la Iglesia, representada por las instituciones, de las diócesis y de las parroquias. Observa el mismo autor que en Francia, después de la desamortización de los bienes eclesiásticos, y después del Concordato, los bienes que fueron restituidos a la Iglesia, continuaron atribuyéndose al dominio público, y por esto sólo *extra commercium*, sin distinción entre cosas sagradas y no sagradas. En el derecho italiano, todas estas cosas no pueden reputarse *extra commercium*; porque no pertenecen al dominio público, porque la ley las declara enajenables, no debiendo incluirse en el número de los bienes de ese dominio, en virtud de su destino al uso público. Gabba, siente repugnancia hacia la doctrina favorable a que las cosas sagradas estén en el comercio, diciendo que los autores citados no han planteado bien la cuestión, ni la han formulado en su verdadero terreno; agrega: “Uno y otro niegan, en substancia, que no están en el comercio las cosas sagradas, porque estas no son *res nullius*, ni bienes de dominio público sino que, en su opinión, son propiedad de las instituciones eclesiásticas, cuya enajenación exige sólo el asentimiento del gobierno. Confunde en efecto, la cuestión del carácter enajenable de las cosas con la de su pertenencia, y hé ahí el error en que han incurrido. Porque, lo que es en sí, las cosas sagradas son comerciables, y esta cuestión no se relaciona con la de su pertenencia. Ciertamente si las cosas sagradas no pertenecen a personas morales eclesiástica, como parroquias ó diócesis ó bien particulares que las hubiesen destinado a un uso propio y público a un mismo tiempo, ó sólo al primero, y pertenecen al dominio público, serían por eso sólo enajenables, porque el legislador las habría adscrito al dominio público precisamente para ponerlas fuera del comercio. Pero si se deben estimar pertenecientes a personas morales ó privadas, como en Francia, no cabe por ese solo motivo, esto es, porque no pertenecen al dominio

público, admitir que están en el comercio; pues no es incompatible el hecho de que pertenezcan las cosas sagradas á personas morales eclesiásticas o á otras, con su exclusión del comercio; podrían aquellas pertenecer á esos sujetos y al propio tiempo estar fuera del comercio; pertenecerlas, en suma, á condición de que no pudieran ser enajenadas ni caer en otras manos; bastaría que la ley así lo dispusiera...”

Quien ahora haga el estudio de esta cuestión, puede creer al pronto que en las consideraciones de Chironi y de Mortara, se puede fundadamente inferir una respuesta negativa. Admitido, y al pronto parece que cabe admitirlo, que las cosas sagradas sean aquellos bienes correspondientes á las instituciones eclesiásticas, no cabiendo reputarlas fuera del comercio, no sólo porque pertenecen á esas instituciones antes que ser *res nullius* ó sean públicas, sino porque todos los bienes de las instituciones eclesiásticas están sometidos á las *leyes civiles*, salvo la aprobación gubernativa, para su enajenación, lo que excluye la hipótesis de que no estén en el comercio. Y esto creen los citados profesores, y con ellos el Tribunal de Genova. Pero, realmente; no puede aceptarse tal razonamiento...

Ahora bien, las *cosas sagradas* no son, en verdad, *bienes patrimoniales* de ninguna institución eclesiástica, parroquia, diócesis; nunca fueron considerados como tales; y así, pues, el art. 434 del Código Italiano, piedra angular del argumento, favorable á la tesis combatida, nada tiene que ver con las cosas en cuestión.

Las iglesias, los ornamentos sagrados, los adornos sagrados, una vez hecha la consagración, y mientras esta subsista, no pueden considerarse como bienes patrimoniales de la Iglesia, no están asimilados á los beneficios, á las prebendas ni á los demás bienes análogos que constituyen los medios temporales para la subsistencia de las iglesias y de los eclesiásticos. ¿Necesita esta demostración alguna ante la razón ni ante la historia? Enseña Einccio, citado por Palladini, *L'Alienabilita*, Turin, 1896 pág. 361. *A rebus sacris hodie discernuntur res ecclesiasticae, quae non immediato, sed mediato tantum, cultui divini inserviunt, veluti aerarium ecclesiasticum, agri, praedique ad ecclesias pertinentia*. Y respecto de estas segundas cosas, añade: *Facilius alienantur, si id expediat ecclesiae*, de las *sacras*, en cambio: *Neo alienari, neo obligari possunt...* Después de otras consideraciones dice el autor citado: “Las cosas sagradas, en cuanto correspondan á entidades eclesiásticas, v. gr., parroquias, diócesis, pueden considerarse como una especie de *dominio eclesiástico*, el cual se pone al lado del civil, distinto de éste, pero teniendo al fin el mismo fundamento y significado jurídico. Pues no pudiendo ninguna cosa estar hoy sin dueños, dado se ve que toda cosa, sea sagrada ó profana, que no esté en el

comercio, y al propio tiempo no es objeto de propiedad de persona física, pertenece, ó á la universalidad, ó á agregaciones menores ó comuniones de ciudadanos, como las parroquias y las diócesis. Las comuniones de los fieles parroquianos ó diocesanos, pueden considerarse personas; como tal se considera la universalidad de los ciudadanos ó el Estado; siendo muy plausible esta coincidencia entre el *dominio eclesiástico*, correspondiente á la comunión de los creyentes, y el *civil*, de la universalidad de los ciudadanos. Son estos dos dominios, con muy igual razón y sentido, aun cuando sólo el segundo pueda llamarse público, en el sentido de que el Estado, como representante de la nación, según Chironi, lo cuida y lo administra sin ser su verdadero propietario.”

“Las cosas sagradas deben estimarse ante nuestro derecho *fuera del comercio*: 1º, porque no hay texto positivo que, implícita ó explícitamente haga considera lo contrario que las confunda con los bienes eclesiásticos; 2º, porque esa tesis pone en buena armonía el reconocimiento del derecho canónico en materia de cosas sagradas, con lo universalmente hecho en tantas otras materias juridico-eclesiásticas, y completa así la distinción y la independencia de estos dos órdenes de principios, cuyo conjunto constituye el sistema del derecho vigente, mientras la tesis contraria, violenta la letra de las leyes civiles, mutila y desenvuelve el sistema del derecho, ofendiendo al propio tiempo la conciencia religiosa de la nación.”

Arturo Leon opina: “que las cosas sagradas están fuera del comercio; pero cree que no se debe confundir la cuestión de *alienalidad* de una cosa con la de su *pertenencia*, no conceptuando que las cosas sagradas sean del dominio público y por tanto *inalienables*.” Giorgi es de opinión que las iglesias están fuera del comercio; pero las destinadas al uso público: Las razones que aduce este autor en pro de su tesis, tienen una triple ventaja: la de armonizarse con una doctrina más general sobre las relaciones entre el derecho civil italiano y el canónico; la de responder á la conciencia nacional y la de tener en su pro una tradición secular.

Veamos, aunque sea ligeramente, lo que sobre el particular disponen nuestras leyes. En el decreto de 18 de Diciembre de 1902, se previene, art. 1º, que: “Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases: I, bienes de dominio público ó de uso común y II bienes propios de la Hacienda Federal,” diciéndose en el art. 19: “Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto” y en los arts. 20 y 21 respectiva-

mente: “El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno ó edificio que no esté de hecho utilizándose para uno de los fines que enumeran los arts. 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Estado, que dependa el servicio público á que haya de destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique”. “El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado á un servicio público, así como la declaración que un terreno ó edificio de los que hablan los arts. 16 al 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior.” En el art. 30, se agrega: “Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización. Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900. La consolidación del derecho de uso, dice el art. 42, que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará é efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general, así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.” Por último, en el art. 52, se dice: “Los inmuebles destinados al uso común por disposición de la ley, ó á un servicio público, y que dejen de ser utilizados para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados, después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21.”

Se ve, pues, que los templos según la ley citada y lo que con ellos se relaciona, son enajenables en la forma y en las condiciones que las mismas prescriben, cuidándose á la vez de no lastimar el sentimiento religioso del país.

En lo relativo á la parte final del artículo Constitucional, ó sea el derecho de uso que tiene el clero sobre los templos y sus anexidades, la ley citada se encarga de definir cómo se deben entender estos asuntos, prescribiéndose en el art. 41, que: “Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.”

Como sería muy largo comentar todas las disposiciones que se relacionan con el derecho de propiedad, remitimos á nuestros lectores á los arts. 701, 730, 870, 926 y 1475 del Código Civil, sobre expropiación, al art. 29 del Decreto de 13 de Septiembre de 1880, y á las Ieyes de 30 de Mayo de 1882 y la de Junio de 1883, lo mismo que al art. 991 del Código Penal. Llamándoles la atención muy especialmente sobre las diversas disposiciones relacionadas con la Beneficiencia pública y privada.